



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII, y 95 de la Constitución Política local, 2º, 10, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, dentro de sus objetivos contempla el de crear un horizonte de prosperidad económica en el sector de producción primaria con oportunidades de crecimiento, tecnificación y mayor capacidad de comercialización; de igual manera, como estrategias y líneas de acción, las de desarrollar el potencial acuícola y pesquero con el fortalecimiento sustentable de las capacidades productivas y de comercialización que agreguen volumen y valor a la producción.

SEGUNDO: Que bajo ese orden de ideas y en relación con el artículo 58 fracción LVIII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, mediante Iniciativa de Decreto enviada por el suscrito y aprobada por el H. Congreso del Estado a través del Decreto No. LXI-66, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 105 Anexo de fecha 1º de septiembre de 2011, se expidió la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado.

TERCERO: Que a su vez, el artículo Segundo Transitorio de la citada ley establece la expedición del Reglamento de la misma; que tendrá por objeto definir la coordinación entre el Estado y los Municipios, y de éstos con la Federación, para ejercer las atribuciones que les confiere la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Tamaulipas.

CUARTO: Que el presente Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado, estará conformado por los siguientes Títulos: Título Primero "Disposiciones Generales", donde se presenta el objeto del reglamento, el glosario y los objetivos; Título Segundo "De la Competencia del Estado en Materia de Pesca y Acuicultura", en donde integra las facultades y atribuciones que le competen al Estado, la Secretaría y los Municipios; Título Tercero "De la Carta Estatal Pesquera y Acuícola", que contiene los lineamientos y bases para su elaboración, expedición y publicación, así mismo menciona las bases e instrumentos en lo que se apoyará para la integración y operación del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura; Título Cuarto "De los Programas de Ordenamiento y Planes de Manejo Pesquero", en el que se establecen las bases para el desarrollo equilibrado y sustentable de las actividades productivas; Título Quinto "De las Concesiones y Permisos de Pesca", especificando todos y cada uno de los medios necesarios y requisitos para desarrollar de manera sustentable las actividades de pesca en el Estado; Título Sexto "De la Acuicultura en General", conteniendo las bases e instrumentos legales necesarios para desarrollar de manera sustentable las actividades de acuicultura en el Estado; Título Séptimo "De la Información sobre Pesca y Acuicultura", el que establece las bases de operación del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura; Título Octavo "De la Sanidad, Inocuidad y Calidad", donde se estipulan las medidas y campañas de sanidad, inocuidad y calidad que deberán de aplicarse para salvaguardar los recursos pesqueros y acuícolas; Título Noveno "De la Inspección, Vigilancia y Verificación", en el cual se contienen los instrumentos normativos y operativos por medio de los cuales la Secretaría podrá verificar el cumplimiento de la Ley, estableciendo también las reglas para la acreditación de la propiedad, legal procedencia y traslados de los recursos pesqueros y acuícolas; Título Décimo "De la Calificación de Actas, Imposición y Suspensión de Sanciones, del Recurso y del Juicio de Nulidad" donde se establecen las sanciones a las que podrán ser acreedores los sujetos por la comisión de infracciones, mismas que quedarán especificadas fundadas y motivadas en el contenido de las



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

actas correspondientes; para tal efecto, se menciona la modalidad de las sanciones y montos a cada caso específico, así como el destino de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas.

QUINTO: Que con el presente instrumento jurídico, se habrá de regular, de manera específica, las disposiciones que prevé la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado; incluyendo las facultades que estarán a cargo del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Rural; acciones con el objetivo principal de avanzar hacia un nuevo modelo de pesca y acuacultura en el Estado, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y el desarrollo sustentable.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Tamaulipas; que corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, con la finalidad de planear, ordenar, regular, fomentar, administrar, supervisar y/o controlar las formas del aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Actividad Económica: Conjunto de acciones o servicios realizados por una unidad económica, con un objetivo específico y diferenciado, que precisan su participación dentro de la red de valor del sector pesquero y acuícola;

II. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la Secretaría recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

III. Carta Estatal: la Carta Estatal de Pesca y Acuacultura;

IV. CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

V. Consejo: El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, constituido conforme a la Ley;

VI. COTASAG: La Comisión Tamaulipeca de Apoyo a la Sanidad Agrícola y Ganadera;

VII. Fideicomiso: El Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Tamaulipas, FOFAET;

VIII. Ley: La Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Tamaulipas;

IX. Ley General: La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

X. Ordenamiento acuícola: El proceso que se implementa para definir y vigilar el desarrollo equilibrado y sustentable de la actividad acuícola en el Estado, así como el conjunto de disposiciones que lo regulan, con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales, económicos y sociales, en forma congruente con el ordenamiento territorial;

XI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Tamaulipas;

XII. REPA: Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

XIII. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la administración pública federal;

XIV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Tamaulipas;

XV. SEDUMA: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas;

XVI. SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XVII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola de Tamaulipas;

XVIII. Subsecretaría: La Subsecretaría de Pesca y Acuacultura del Estado de Tamaulipas; y

XIX. Unidad Económica: Persona física o moral que realiza actividades o presta servicios con un objetivo específico y diferenciado, relacionados con el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en cualquiera de los elementos de la red de valor.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, establecerá los criterios, lineamientos y medidas generales para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, considerando aspectos sociales, económicos, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales. Para dichos objetivos, dentro de su ámbito de competencia y con la participación que corresponda a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, podrá proponer la elaboración, modificación y actualización de los medios que estime pertinentes dentro de las disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría promoverá el aprovechamiento racional y la protección de los hábitats de los recursos pesqueros, con el propósito de garantizar la sustentabilidad en la actividad. Por lo que, realizará estudios y elaborará planes de manejo que regulen la actividad, para cuyo efecto se incorporarán en los mismos, la talla o peso mínimo, artes y métodos de pesca, sistemas de acopio, así como los tiempos de captura de las diferentes especies según sea el área, el tipo y el tiempo óptimo de crecimiento de cada especie.

ARTÍCULO 5.- Lo no previsto por el presente Reglamento, las promociones, actuaciones, plazos y procedimientos administrativos, se sujetarán a las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Tamaulipas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el Código Civil para el Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA DEL ESTADO EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 6.- Las atribuciones del Estado en materia de pesca y acuacultura serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en la Ley, el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, salvo en lo que corresponda a otras dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 7.- Además de las establecidas por la Ley, a la Secretaría le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Proponer al titular del ejecutivo estatal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, en el cual deberá de incluir programas de fortalecimiento de la cadena productiva, fomento, ordenamiento pesquero y acuícola, organización, capacitación, investigación, inspección, vigilancia e infraestructura;

II. Diseñar y aplicar en el ámbito de su competencia, instrumentos económicos, que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política pesquera y acuícola;

III. Formar parte del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;

IV. Concretar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola, así como proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno del Estado en los diversos foros y organismos nacionales, estatales y municipales, en coordinación con las dependencias correspondientes;

V. Aprobar, expedir y publicar la Carta Estatal, así como sus actualizaciones;

VI. Promover la elaboración y publicación en el Periódico Oficial del Estado, de estudios de la capacidad productiva en los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, dentro del Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola de la Subsecretaría, que serán la base para el otorgamiento de las Concesiones Pesqueras y Acuícolas, así como también en la actualización de las Normas Oficiales Mexicanas en materia pesquera y acuícola;

VII. Proponer y coordinar la Política Estatal de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado nacional e internacional;

VIII. Promover, apoyar y difundir la investigación, la innovación, transferencia de tecnología y el desarrollo tecnológico para la sustentabilidad de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de todos y cada uno de sus centros de investigación;

IX. Establecer las bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con el fin de celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos, para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

X. Celebrar convenios y/o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales, en los términos de la Ley;

XI. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública en la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Estatal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XII. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;

XIII. En coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, realizar las acciones necesarias para fomentar, promover y difundir el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión; y

XIV. Las demás que expresamente le atribuya la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, así como otras disposiciones aplicables.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

TÍTULO TERCERO DE LA CARTA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I DE LA ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CARTA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 8.- La Carta Estatal es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera y acuícola, así como de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, en aguas del territorio estatal. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos, y será vinculante en la toma de decisiones de la autoridad pesquera en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el control del esfuerzo pesquero, en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas, y en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con dichos actos administrativos.

ARTÍCULO 9.- La Carta Estatal y sus actualizaciones, deberán contener al menos la siguiente información:

Información Pesquera

I. El inventario de los recursos pesqueros que se encuentran en aguas del territorio estatal, susceptibles de aprovechamiento;

II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies, en un área determinada;

III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos;

IV. Las normas aplicables en materia de preservación, protección y aprovechamiento de los recursos pesqueros, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros.

Información Acuícola

I. El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo;

II. Caracterización de las zonas por su vocación y potencial de cultivo;

III. Análisis de la capacidad instalada por región;

IV. Las especificaciones respecto a la tecnología empleada para la reproducción y cultivo de las especies acuícolas;

V. Los planes de ordenamiento acuícola;

VI. Las normas aplicables a aspectos de conservación, protección y/o aprovechamiento de los recursos acuícolas, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas; y

VII. Estadísticas de producción.

ARTÍCULO 10.- La Carta Estatal será vinculante en materia de:

I. El establecimiento de medidas administrativas para el control del esfuerzo pesquero y actividades acuícolas;

II. La resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas;

III. La administración sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

IV. El otorgamiento de concesiones o permisos de recursos pesqueros, que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación; y

V. La ejecución de acciones y medidas relacionadas con los actos administrativos a que se refieren las fracciones anteriores y demás disposiciones aplicables.

Para la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría con el gobierno federal y con los gobiernos estatales y municipales, a efecto de que asuman funciones previstas en la Ley, las partes estarán a lo dispuesto por la Carta Estatal.

ARTÍCULO 11.- Para la expedición y actualización de la Carta Estatal, la Secretaría llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. Elaborará y actualizará, por conducto de la Subsecretaría, la Carta Estatal;

II. Convocará la participación que le corresponda a las demás unidades y dependencias administrativas;

III. Convocará la participación de la SEDUMA;

En este caso, enviará a la SEDUMA el proyecto de Carta Estatal, para que participe en su revisión, emitiendo sus observaciones y recomendaciones debidamente motivadas y fundamentadas, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de que reciba el proyecto, pudiendo solicitar, dentro de ese mismo lapso, información adicional si así lo requiere, las cuales serán tomadas en cuenta en la formulación del documento definitivo. Asimismo, recibirá las contribuciones del sector académico y productivo;

IV. Considerará la información estadística que proporcione el Sistema Estatal para actualizar la Carta Estatal;

V. Una vez que la Subsecretaría formule el documento definitivo de la Carta Estatal, lo enviará a la Secretaría para su aprobación;

VI. Hará del conocimiento de la Carta Estatal al Consejo, para efecto de sus atribuciones; y

VII. Gestionará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 12.- Las actualizaciones de la Carta Estatal podrán publicarse en las fichas individuales, sin que el total de la Carta pierda su validez. Para la actualización o, en su caso, modificación de la Carta Estatal, se deberá cumplir con el procedimiento de elaboración previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- Para el caso de especies de flora y fauna acuáticas no contempladas dentro de la Carta Estatal, los solicitantes de permisos se sujetarán a los lineamientos establecidos para la pesca de fomento.

ARTÍCULO 14.- La Subsecretaría pondrá a disposición la Carta Estatal y sus actualizaciones, a través del Sistema Estatal que integrará la Secretaría.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 15.- La integración del Consejo deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley, atendiendo a la convocatoria que emita el Presidente del Consejo, la cual contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la integración del Consejo;

II. Las bases y requisitos para acreditar a los representantes ante el Consejo; y

III. El orden del día.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 16.- Los cargos que desempeñen los integrantes del Consejo serán honoríficos; los miembros del Consejo que ostenten la representatividad de los intereses de las organizaciones sociales y de productores pesqueros y acuícolas, durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 17.- El Consejo operará en los términos que disponga su Reglamento Interior.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO Y PLANES DE MANEJO PESQUERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Los Programas de Ordenamiento y los Planes de Manejo Pesquero deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley, atendiendo a la biología y ecología de cada una de las especies consideradas en los mismos. Dichos programas deberán incluir criterios de manejo explícito.

La delimitación del ámbito geográfico, así como el padrón de usuarios y el inventario de recursos sujetos a aprovechamiento considerados en los Programas de Ordenamiento, será responsabilidad de la Secretaría, atendiendo a la información disponible en el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola.

ARTÍCULO 19.- Los objetivos de manejo establecidos en los Planes de Manejo Pesquero, deberán ser congruentes con los objetivos generales de manejo establecidos en el seno del Consejo. Los objetivos específicos deberán considerar el estatus actual de los recursos objeto de los propios Planes, previo diagnóstico elaborado por la Subsecretaría, así como los puntos de referencia para el manejo pesquero.

ARTÍCULO 20.- Para lograr los objetivos establecidos en los Planes de Manejo Pesquero, se deberán incluir en éstos las estrategias, tácticas y responsabilidades de los actores principales de la pesquería en cuestión. Las estrategias podrán incluir un sistema de cuotas individuales proporcionales respecto a una cuota global u otros mecanismos orientados al co-manejo, entendido éste como el manejo cooperativo entre pescadores y autoridades. El manejo podrá ser adaptativo, dependiendo del logro de los objetivos de manejo o por cambios en el entorno ambiental o social, o bien por situaciones no previstas. En consecuencia, los Planes de Manejo Pesquero deberán ser revisados, y en su caso actualizados, con la frecuencia o bajo las condicionantes que el Consejo establezca en el mismo. Para efectos de la revisión de los Planes de Manejo Pesquero, éstos deberán contener metas e indicadores específicos, incluyendo aspectos socioeconómicos, acorde a lo estipulado en la Ley.

ARTÍCULO 21.- En los casos en que así se considere necesario, los Planes de Manejo Pesquero establecerán consideraciones explícitas sobre el ecosistema en el que se desarrollan los recursos objeto de la pesca, atendiendo en particular a reducir el impacto de la pesca sobre recursos no objetivos.

ARTÍCULO 22.- Los Planes de Manejo Pesquero, deberán considerar como elemento sustantivo de las estrategias, el desarrollo de un programa de investigación, el cual deberá ser acorde a los objetivos de manejo establecidos en el propio Plan. El programa de investigación de cada Plan de Manejo Pesquero, pasará a formar parte del Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola y del Sistema Estatal.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE PESCA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento. Su otorgamiento quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate.

La Secretaría basará sus decisiones en criterios de preservación de la especie, del ecosistema y la equidad social; asimismo en la información científica disponible del recurso pesquero.

Las concesiones se otorgarán bajo un sistema de cuotas de captura, en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios de la capacidad productiva, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Para aquellos embalses que no cuenten con el estudio de la capacidad productiva al momento de realizarse la solicitud de concesión, la cuota de pesca que se autorizará al solicitante, estará basada en el promedio de su participación porcentual en las capturas hasta de los últimos 10 años de operación en el embalse, debiéndose ésta modificar de acuerdo a los resultados que se obtengan una vez que se realice dicho estudio.

Para el otorgamiento de nuevas concesiones, se considerarán los resultados que arrojen los estudios de capacidad productiva, mediante los cuales se definirá el número de personas físicas o morales que es posible incorporar a la actividad en el embalse, considerando preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En aquellos embalses que no cuenten con el estudio de la capacidad productiva al momento de realizarse la solicitud de concesión, sólo se otorgarán concesiones a solicitantes que ya cuenten con permiso o concesión vigente, de conformidad con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 24.- Para el otorgamiento de concesiones y permisos de pesca, además de lo dispuesto por la Ley, la Secretaría basará su criterio en lo siguiente:

- I. Para las concesiones:
 - a. Los resultados obtenidos en los estudios de la capacidad productiva;
 - b. La naturaleza de las actividades a realizar;
 - c. La cuantía de las inversiones necesarias y su recuperación; y
 - d. La forma en que se acredita la legal disposición de los bienes, artes y equipos, destinados al cumplimiento del objeto de la concesión.

La Secretaría tomará en cuenta la información a que se refiere el inciso c), exclusivamente para el efecto de establecer su congruencia con los elementos técnicos señalados en este artículo.

- II. Para los permisos, se evaluará lo establecido en los incisos b) y d) de la fracción anterior.

ARTÍCULO 25.- Para determinar la temporalidad de las concesiones y permisos de pesca, la Secretaría considerará los siguientes criterios:

- a. La capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante; y
- b. La trayectoria previa del solicitante en cuanto a cumplimiento del presente Reglamento, así como las normas oficiales y otras disposiciones aplicables, incluyendo las de protección del medio ambiente.

En caso de que se presenten situaciones extraordinarias que afecten la capacidad productiva del embalse, la Secretaría, previo análisis, podrá proponer la modificación de la temporalidad y/o cuotas de captura de las concesiones vigentes, para su discusión y aprobación en su caso por el Consejo Estatal.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 26.- La captura incidental, no podrá exceder del volumen que la Secretaría determine para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan. La captura incidental no podrá comercializarse, y los excedentes de los volúmenes de captura incidental serán considerados como pesca realizada sin concesión o permiso. Estos serán asegurados para efecto de su decomiso, con el propósito de darles el destino que el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables establezcan.

ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras que señalen las propias concesiones y permisos, deberán contar con un sistema de identificación y monitoreo, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se detallan en las disposiciones respectivas, o en los acuerdos correspondientes.

Para fines de ordenamiento, evaluación del desarrollo de pesquerías, regulación, control, inspección, vigilancia, verificación, estadística y demás funciones que conforme a la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones le corresponda ejercer a la Secretaría, los elementos que arrojen los sistemas de identificación y monitoreo, así como otros instrumentos que se utilicen para el seguimiento de la flota pesquera menor, se considerarán como medios de prueba y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría, una vez recibida la solicitud de concesión o permiso, deberá verificar que ésta cumpla con todos los requisitos establecidos, dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos, la Secretaría le hará saber al interesado lo faltante, teniendo éste último 5 días hábiles para presentar lo que corresponda, en el entendido de que, en caso contrario, se dará por cancelada su solicitud.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES DE PESCA COMERCIAL

ARTÍCULO 29.- La Secretaría podrá otorgar concesiones para llevar a cabo la pesca comercial, a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30.- Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, el que contendrá por lo menos la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y/o Clave Única de Registro de Población (CURP), según corresponda.
- c) En caso de personas morales, nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación;
- d) Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- e) La duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;
- f) Nombre común y científico de la especie o especies que pretendan capturarse;
- g) Número de embarcaciones a utilizar;
- h) Zona de pesca, puerto base o sitios de desembarque;
- i) Delimitar mediante coordenadas geográficas la poligonal de la zona que se pretende en concesión; y
- j) Nombre y REPA de cada una de las embarcaciones a utilizar.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

II. Acompañar a la solicitud con copia de los siguientes documentos, mostrando original o copia certificada para su cotejo:

- a) Identificación oficial con fotografía y CURP del titular o representante legal;
- b) Cédula de identificación fiscal y acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales;
- c) Poder notarial o documentos con los que el apoderado o representante legal acredite su personalidad legal;
- d) Acta de asamblea donde se nombre el cuadro directivo vigente, en el caso de personas morales;
- e) Inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, o copia de la solicitud si se encuentra en trámite;
- f) Los comprobantes fiscales, escrituras o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos; o bien, programa de construcción o de adquisición;
- g) Certificado de matrícula o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite, salvo que para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos se hubiere presentado un programa de construcción o de adquisición;
- h) Propuesta de manejo de la pesquería o recurso, en los términos señalados por la Ley y el presente Reglamento;
- i) Permiso o concesión anterior, en caso de renovación; y
- j) Recibo de pago de derechos correspondiente.

III. Programa de operación y producción mensual, que deberá contener al menos lo siguiente;

- a) Número de embarcaciones en operación,
- b) Número de días en operación,
- c) Sitio de desembarque, y
- d) Estimación de la captura;

IV. Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato expedido por la Secretaría, así como en los lineamientos establecidos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables; y

V. Cubrir el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Con base en la evaluación de los resultados que arrojen los estudios de la capacidad productiva, así como en los planes de manejo pesqueros sancionados y publicados, las concesiones de pesca comercial podrán ser renovadas hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, siempre y cuando los interesados, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, cumplan los siguientes requisitos:

I. La solicitud se presente por lo menos con ciento veinte días hábiles de anticipación al término de la vigencia, la cual deberá contener en su caso, al menos la información siguiente:

- a) El importe de las nuevas inversiones a efectuar, conforme a los criterios siguientes:
 1. Monto de las inversiones a realizar;
 2. Número de empleos a generar;
 3. Embarcaciones y métodos de pesca;
 4. Infraestructura de recepción, conservación e industrialización de las capturas;
 5. Nivel de procesamiento de las capturas
- b) El número de unidades de pesca y su capacidad, las cuales deberán ser compatibles con las condiciones actuales del recurso;
- c) La cantidad y características de los bienes necesarios para desarrollar el objeto de la concesión;
- d) Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato expedido por la Secretaría;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

II. Que exista disponibilidad del recurso en cuestión, con base en el dictamen que emita la Subsecretaría.

La Secretaría, con base en consideraciones de orden técnico e interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá renovar las concesiones de pesca comercial por una duración menor a los plazos concedidos originalmente, inclusive en un área o zona de pesca menor a la concesionada en principio, y aún por un menor número de embarcaciones o unidades de esfuerzo pesquero, basando su decisión en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesiones de pesca comercial a que hace referencia el artículo 28 de la Ley, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de treinta días hábiles. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría, dentro del primer tercio de ese lapso, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo no mayor de diez días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. De no requerir al interesado para que subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la Secretaría.

II. Integrado el expediente, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando la concesión solicitada.

Excepcionalmente, la Secretaría podrá ampliar dicho plazo por única ocasión por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto objeto de la solicitud de concesión; o cuando existan diversas solicitudes de concesión en la misma zona de captura, para la misma pesquería o para otras relacionadas con aquélla que es objeto de solicitud; o bien, porque para resolver las solicitudes de concesión se requiera conforme a las disposiciones legales aplicables, recabar dictamen de la Subsecretaría u otras opiniones, estudios, documentos e informes de otras dependencias de la Administración Pública Estatal, del Consejo, o de terceros interesados, o bien, cuando a juicio de la Secretaría, de manera fundada y motivada, se estime pertinente solicitar otros informes para mejor proveer, situación que deberá ser notificada al solicitante, antes de concluir el plazo correspondiente a la resolución de la solicitud.

Transcurrido el plazo con el que cuenta la Secretaría para resolver la solicitud sin que se hubiere emitido resolución, la concesión se considerará aprobada. En este supuesto y a petición del interesado, se deberá expedir el título de concesión correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los concesionarios de pesca comercial, además de las previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento, normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Extraer o capturar exclusivamente las especies autorizadas, en las zonas determinadas por la Secretaría;

II. Colaborar en las tareas de exploración que la Secretaría determine;

III. Presentar a la Secretaría, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe que deberá contener el avance de los proyectos técnicos y económicos en los que se fundamenta la concesión, así como el programa y la calendarización de los volúmenes de captura esperados y, al término de cada ciclo pesquero, los volúmenes alcanzados;

IV. Practicar la pesca con las embarcaciones y las artes de pesca autorizadas en el título respectivo;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

V. Respetar las condiciones técnicas y económicas de explotación de cada especie, grupo de especies o zonas establecidas en el título respectivo;

VI. Coadyuvar en la preservación del medio ecológico y la conservación de especies, así como apoyar los programas de repoblamiento del medio natural, en los términos y condiciones que fije la Secretaría en coordinación con la autoridad competente;

VII. Llenar y firmar el formato de aviso de arribo al desembarque de los productos capturados, anotando todos los datos que en el mismo se requieran, y presentarlo a la oficina más cercana autorizada por la Secretaría los días martes de cada semana.

VIII. Entregar las bitácoras de pesca en la oficina de pesca más cercana autorizada por la Secretaría, dentro los primeros cinco días hábiles de cada mes;

IX. Proporcionar a las autoridades competentes la información sobre los métodos y técnicas empleados, los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad pesquera, así como cualquier otra información que se les requiera, en los términos de las disposiciones legales aplicables, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir. La Secretaría no podrá divulgar por ningún medio la información a que se refiere esta fracción, relativa a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, sin la previa autorización de su titular;

X. Permitir y facilitar al personal autorizado por la Secretaría, en colaboración con las demás dependencias relacionadas en el ámbito de sus respectivas competencias, el desarrollo de los actos de inspección y vigilancia, así como en su caso de verificación, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

XI. Admitir en sus embarcaciones e instalaciones a los observadores que al efecto designe la Secretaría, para acopiar información científica y/o tecnológica, a fin de regular el aprovechamiento de los recursos, otorgándoles las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones;

XII. Colaborar con la Secretaría en sus programas pesqueros; y

XIII. Salir o arribar en el puerto base o sitio de desembarque que señale la Secretaría en el título correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS DE PESCA COMERCIAL

ARTÍCULO 34.- La Secretaría podrá otorgar permisos para llevar a cabo actividades de pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en Ley y en el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.

En zonas de refugio, reserva y áreas naturales protegidas, la pesca podrá realizarse en los términos y condiciones que establezcan los respectivos planes de manejo, observando las disposiciones que emitan la Secretaría y las demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 35.- Los permisos de pesca comercial tendrán una duración de dos hasta cuatro años, según lo determine la Secretaría en su otorgamiento, considerando para ello la pesquería de que se trate, así como la disponibilidad y preservación del recurso, fundamentando su decisión en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría, resolverá las solicitudes de permisos para las actividades de pesca a que se hace referencia en el artículo 31 de la Ley, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación, y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de treinta días hábiles. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría, dentro del primer



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

tercio de ese lapso, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo no mayor de diez días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la Secretaría.

II. Integrado el expediente, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando el permiso solicitado.

Cuando así se requiera por disposición de la Ley, del presente Reglamento o de las demás disposiciones aplicables, la Secretaría dentro del plazo de integración del expediente, recabará dictamen de las autoridades correspondientes u otras opiniones, estudios, documentos e informes de otras dependencias de la Administración Pública Estatal, del Consejo, de terceros interesados, o porque a juicio de la Secretaría, de manera fundada y motivada, se estime pertinente solicitar otros informes para mejor proveer.

Transcurrido el plazo con el que cuenta la Secretaría para resolver la solicitud, sin que se hubiere emitido resolución, el permiso se considerará aprobado. En este supuesto a petición del interesado, se deberá expedir el permiso correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones de los permisionarios de pesca comercial, además de las previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Presentar a la Secretaría, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe que deberá contener, el avance de los proyectos en los que se fundamentó el permiso;

II. Los demás requisitos establecidos en el artículo 33 del presente Reglamento, excepto el referido en su fracción III.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS DE PESCA DE FOMENTO

ARTÍCULO 38.- Requiere de permiso la pesca de fomento con propósitos de estudio, investigación científica, experimentación, exploración, prospección, desarrollo, repoblación o conservación de los recursos constituidos por la flora y fauna acuáticas y su hábitat, experimentación de equipos y métodos para esta actividad, recolección de ejemplares vivos en aguas de jurisdicción estatal, para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales, así como los destinados al ornato, espectáculos públicos, acuarios y zoológicos y toda actividad pesquera que se pretenda realizar de recursos no contenidos en la Carta Estatal. Dichas actividades sólo podrán llevarse a cabo con permiso de la Secretaría y para su obtención, los interesados además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley.

En cualquier caso, deberán acompañar a su solicitud con los documentos en original o copia certificada que acrediten su capacidad técnica y científica, así como el programa o proyecto de estudio, de investigación científica, de exploración o recolección que se pretenda realizar, según corresponda, en los términos de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría podrá otorgar permisos de pesca de fomento a personas físicas y morales e instituciones de enseñanza superior o centros de investigación, que acrediten su capacidad técnica y científica para tal fin, en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Asimismo, la Secretaría podrá otorgar permisos de pesca de fomento a las personas cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación.

Invariablemente, el otorgamiento de permisos de pesca de fomento a instituciones de investigación científica y docencia, así como a personas físicas o morales dedicadas a actividades



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

científicas y técnicas, estará sujeto al programa de investigación que se implemente en relación con el programa de manejo respectivo, y tratándose de personas cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros, al programa de investigación que se convenga con una institución de enseñanza superior o centro de investigación con reconocimiento oficial.

El permiso de pesca de fomento podrá comprender la comercialización de las capturas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el propio permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se aplique por lo menos el cinco por ciento del producto de las ventas para el desarrollo de programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros que realice la Secretaría. Los recursos captados por este concepto serán depositados a la Secretaría de Finanzas y canalizados al Fideicomiso para los fines descritos anteriormente.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría podrá otorgar permisos para recolectar, y exhibir o vender especies acuáticas con fines de ornato, a quienes demuestren disponer de instalaciones y capacidad técnica para realizar las capturas y su exhibición o comercio de conformidad con lo que señalan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría no otorgará estos permisos con fines de ornato, cuando se pretenda recolectar especies incluidas en las CITES o sujetas a alguna categoría de protección, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41.- La capacidad técnica y científica de quienes pretendan obtener permiso para la pesca de fomento se acreditará de conformidad con lo siguiente:

- I. En el caso de instituciones de enseñanza superior o centros de investigación:
 - a) Con las constancias que acrediten su reconocimiento oficial, y
 - b) El perfil de la institución de enseñanza superior o centro de investigación, de acuerdo con su naturaleza y objeto.
- II. En el caso de otras personas:
 - a) Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;
 - b) Las constancias que demuestren la experiencia del solicitante y en su caso, la acreditación de una institución de educación superior, reconocida por la autoridad competente en la materia;
 - c) Currículum vitae; y
 - d) La designación de la institución de enseñanza superior o centro de investigación, como responsable técnico del programa de investigación de que se trate.

Los técnicos, científicos o investigadores responsables del desarrollo del programa, que presten sus servicios a personas morales a las que se les permita efectuar la pesca de fomento, deberán comprobar su capacidad o experiencia en los términos señalados.

La capacidad técnica o científica de los extranjeros, podrá ser acreditada por su respectiva representación diplomática, apegándose en lo conducente a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 42.- A la solicitud de permiso de pesca de fomento se deberá acompañar el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del responsable;
- II. Objetivos;
- III. Aplicación práctica de los resultados;
- IV. Método de estudio o investigación científica;
- V. Participantes, materiales, embarcaciones, artes de pesca y equipos a utilizar, en su caso;
- VI. Operaciones a realizar, con su calendarización;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

VII. Zonas de operación;

VIII. Determinación del recurso biológico materia del estudio o de investigación, indicando, en su caso, el nombre común y científico, y

IX. Cantidad y características de muestras a recolectar.

ARTÍCULO 43.- Los solicitantes de permisos de pesca de fomento, con propósitos de experimentación, exploración o de investigación, además de sujetarse a los requisitos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, deberán proporcionar el programa de experimentación, de exploración o de investigación que pretendan realizar, el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:

I. Características de la embarcación y de sus instalaciones a bordo;

II. Maniobras a realizar;

III. Tripulación y rutinas;

IV. Descripción de los métodos y artes de pesca que serán empleados, así como el programa de experimentación o exploración que se pretenda llevar a cabo;

V. Los datos de capacidad de pesca y captura esperada;

VI. Plan de cruceros, incluyendo mapa y red de estaciones;

VII. Disponibilidad futura de los resultados del proyecto, y

VIII. Proporcionar el nombre y domicilio del o los científicos o técnicos extranjeros que participarán en el proyecto.

ARTÍCULO 44.- Los permisionarios de pesca de fomento deberán presentar a la Secretaría, un informe preliminar y, posteriormente, el informe final del resultado del mismo.

El permiso correspondiente señalará el contenido, los plazos y la forma de entrega de los informes, de conformidad con el proyecto de que se trate.

ARTÍCULO 45.- Los solicitantes de permisos de pesca de fomento, con propósitos de recolección de ejemplares vivos en aguas de jurisdicción estatal, para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales, así como los destinados al ornato, exhibición pública, acuarios y zoológicos, además de sujetarse a los requisitos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, deberán proporcionar el programa de recolección, el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:

I. Calendarios, número de ejemplares por especie y sus correspondientes nombres comunes y científicos;

II. Lugares de captura;

III. Sistema y método de pesca, y

IV. Relación de especímenes y, en su caso, tallas y estadios.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los permisionarios de pesca de fomento, además de las previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Presentar a la Secretaría, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe que deberá contener el avance de los programas respectivos, así como la calendarización de los volúmenes de captura o recolección esperados, y

II. Los demás requisitos establecidos en el artículo 33 del presente Reglamento, excepto el referido en su fracción III.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS DE PESCA DIDÁCTICA

ARTÍCULO 47.- La pesca didáctica sólo podrán realizarse con permiso de la Secretaría y para su obtención, las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de pesca del país, reconocidas oficialmente para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley.

En cualquier caso, en su solicitud deberán manifestar la delimitación de las zonas, y acompañarla del documento que acredite el reconocimiento oficial como institución de enseñanza, en original o copia certificada expedido la por autoridad competente. Asimismo deberán anexar el programa de operación, precisando el número y duración de los viajes o jornadas de pesca y el número de instructores y educandos participantes.

ARTÍCULO 48.- Los permisionarios de pesca didáctica deberán informar a la Secretaría en el formato expedido por la misma, acerca del volumen y especies obtenidas, dentro del plazo que se determine en el permiso correspondiente.

La captura producto de las actividades realizadas al amparo de los permisos de pesca didáctica, podrá comercializarse, siempre que el producto de su venta se aplique exclusivamente al desarrollo de las labores propias de la institución, debiendo demostrar documentalmente lo anterior ante la Secretaría.

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de los permisionarios de pesca didáctica, además de las previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Presentar a la Secretaría, al final de cada periodo escolar, un informe que deberá contener el avance de los proyectos en los que se fundamente el permiso, así como el programa y la calendarización de los volúmenes de captura esperados y alcanzados; y

II. Los demás requisitos establecidos en el artículo 33 del presente Reglamento, excepto el referido en su fracción III.

CAPÍTULO VI DE LOS PERMISOS DE PESCA DEPORTIVA-RECREATIVA

ARTÍCULO 50.- La pesca deportivo-recreativa podrá efectuarse:

I. A bordo de alguna embarcación; y

II. Desde tierra.

ARTÍCULO 51.- Se requiere de permiso de la Secretaría para la pesca deportivo-recreativa a bordo de una embarcación, el cual será individual, improrrogable e intransferible, y será otorgado a personas físicas nacionales y extranjeras, así como a prestadores de servicios a terceros para llevar a cabo dicha actividad, quienes para su obtención, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, deberán presentar solicitud por escrito o a través de Internet en la página electrónica de la Secretaría, proporcionando los datos e información indicados en el formato correspondiente y cubrir el pago de los derechos respectivos, estando obligados a utilizar las artes de pesca autorizadas, así como a respetar las tallas y límites de captura establecidos en las normas oficiales mexicanas, planes de manejo, estudios de la capacidad productiva y demás disposiciones aplicables.

Quienes realicen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso; sin embargo, en cualquier caso estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas y límites de captura que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios con otros Estados y municipios, así como con personas físicas o morales, para facilitar la obtención y distribución de los permisos de pesca deportiva-recreativa expedidos por la Secretaría, previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 52.- Los permisos de pesca deportivo-recreativa serán expedidos por la Secretaría y, en su caso, administrados por los municipios, o personas físicas o morales en los términos de los convenios respectivos, así como en los lineamientos específicos que emita la Secretaría para el fomento y regulación de esta actividad.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría, celebrará convenios de coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como convenios de concertación con personas físicas o morales interesados en la actividad, que tendrán como objeto:

- I. Promover la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;
- II. Fomentar el cumplimiento efectivo de las medidas de conservación y protección necesarias para que los pescadores deportivos protejan las especies, y
- III. Fomentar la práctica de capturar y liberar.

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones de los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, además de las previstas en la Ley, el presente Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Llevar a bordo de sus embarcaciones las bitácoras de pesca para su entrega a la oficina más cercana autorizada por la Secretaría dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de su arribo, y cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios cumplan las disposiciones legales en la materia, e instruirles además sobre la forma en que deben desarrollar su actividad;
- II. Apoyar y participar en los programas de repoblación y mejoramiento de los lugares en donde llevan a cabo su actividad, y
- III. Contribuir al mantenimiento y conservación de las especies y de su hábitat.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría, con base en el dictamen emitido por la Subsecretaría y acorde a las normas oficiales mexicanas, planes de manejo pesquero y estudios de la capacidad productiva, considerando entre otros aspectos las condiciones del recurso de que se trate y las características del lugar donde se pretenda realizar la pesca deportivo-recreativa, establecerá:

- I. Las épocas y horarios;
- II. Las zonas;
- III. Las tallas mínimas y máximas;
- IV. Las artes y métodos de pesca permitidos, y
- V. Límites máximos de captura

ARTÍCULO 56.- La práctica de la pesca deportivo-recreativa, se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

- I. Sólo una caña en operación por pescador; y
- II. Los carretes de funcionamiento eléctrico podrán ser utilizados sólo por personas minusválidas.

ARTÍCULO 57.- La pesca deportivo-recreativa sólo podrá practicarse sobre peces, quedando estrictamente prohibida la captura de crustáceos, mamíferos acuáticos, reptiles, anfibios y moluscos.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 58.- Los ejemplares retenidos conforme a las cuotas establecidas, serán propiedad del titular del permiso de pesca deportivo-recreativa y podrán destinarse a su consumo, montaje en taxidermia o al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 59.- Queda estrictamente prohibida la práctica de fileteo a bordo.

Los ejemplares de organismos capturados y retenidos podrán ser eviscerados únicamente para evitar su descomposición.

ARTÍCULO 60.- La pesca deportivo-recreativa no podrá realizarse:

- I. En zonas y épocas de veda;
- II. A menos de 100 metros de embarcaciones dedicadas a la pesca comercial o de artes de pesca flotantes, fijas o cimentadas;
- III. A menos de 100 metros de las áreas frecuentadas por visitantes, y
- IV. Utilizando peces vivos como carnada.

ARTÍCULO 61.- En zonas de refugio, reserva y áreas naturales protegidas, la pesca deportivo-recreativa podrá realizarse en los términos y condiciones que establezcan los respectivos planes de manejo, observando invariablemente las disposiciones que emitan la Secretaría y las demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría promoverá y autorizará la realización de torneos de pesca deportivo-recreativa.

Para la obtención del permiso para la celebración de los torneos de pesca deportivo-recreativa estatales, nacionales e internacionales en aguas de jurisdicción Estatal, el interesado deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría en el formato expedido por ésta, con una anticipación mínima de quince días hábiles a la fecha de inicio del torneo, que contendrá por lo menos el nombre y domicilio del responsable de su organización, las bases, categorías y modalidades del torneo, fecha y hora de inicio y clausura, así como el área de pesca establecida.

La Secretaría resolverá la solicitud de permiso para la realización de torneos de pesca deportivo-recreativa, dentro de un plazo de siete días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría integrará el expediente en el plazo de cuatro días hábiles;

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría, dentro de ese lapso, mediante escrito fundado y motivado, requerirá al solicitante para que la integre en un plazo no mayor de dos días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento;

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la Secretaría;

- II. Integrado el expediente, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso solicitado; y

- III. Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, el permiso se considerará autorizado.

El responsable de la organización deberá presentar ante la Secretaría, en el formato expedido por ésta, dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de conclusión del torneo, un informe por escrito que contendrá el número de participantes, ganadores, número de ejemplares capturados y peso de los mismos y, en su caso, número y tipo de los ejemplares liberados.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe expresamente la práctica de cebar, por lo que por ningún motivo podrán arrojar al agua antes y durante dichas competencias, ejemplares vivos de cualquier especie de fauna acuática, así como atrayentes de cualquier origen.

ARTÍCULO 64.- Los pescadores deportivos y los prestadores de servicios a la pesca deportiva recreativa, están obligados a:

I. Llevar consigo durante el desarrollo de sus actividades los permisos correspondientes y mostrarlos a las autoridades competentes cuantas veces les sea requerido;

II. Permitir y facilitar al personal acreditado por las autoridades competentes los actos de inspección y vigilancia, así como en su caso de verificación, que se realice cumpliendo con las formalidades estipuladas en las leyes aplicables, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Admitir a bordo de sus embarcaciones al observador que designe la Secretaría;

IV. Coadyuvar con la Secretaría en la obtención de información referente a:

a) Registros de captura y esfuerzo;

b) Registros de torneos;

c) Verificación y observación de torneos de pesca deportivo-recreativa;

d) Realización de muestreos biológico-pesqueros de los recursos obtenidos vía la pesca deportivo-recreativa; y

e) Toda la información que se requiera para el desarrollo de las investigaciones.

V. Coadyuvar con la Secretaría en los trabajos que realice para la reproducción, cultivo y repoblación de las especies pesqueras propias para la pesca deportivo-recreativa, en la forma y términos que se convengan, y

VI. Los prestadores de servicio a la pesca deportivo-recreativa deberán de llevar a bordo las bitácoras de pesca y registrar los datos en ella solicitados, así como proporcionarlos a la autoridad en el tiempo y forma que la misma lo determine.

ARTÍCULO 65.- Quienes realicen actividades de pesca deportivo-recreativa, en ningún caso podrán realizar los siguientes actos:

I. Utilizar cimbras o palangres de múltiples anzuelos, redes, explosivos y sustancias tóxicas, así como transportarlas en las embarcaciones destinadas a la pesca deportiva; y

II. Transportar a bordo de sus embarcaciones, ejemplares en cantidades superiores a las determinadas en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA PESCA DE CONSUMO DOMÉSTICO

ARTÍCULO 66.- Se considera pesca de consumo doméstico, a la captura o extracción de recursos pesqueros hasta en un peso que no exceda de diez kilogramos, o un ejemplar que no rebase esa cantidad.

ARTÍCULO 67.- La pesca de consumo doméstico, sólo podrá efectuarse con líneas con anzuelo, palos o varas a manera de caña y en su caso cañas de pescar con carrete, operados todos éstos desde tierra, que puedan ser utilizados individualmente por el pescador, de conformidad con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

TÍTULO SEXTO DE LA ACUICULTURA EN GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68.- La Secretaría, para el logro de los objetivos que en materia de acuicultura señala la Ley, en el ámbito de su competencia:

I. Regulará el crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de concesiones o permisos por especie o grupos de especies; y

II. Se coordinará con los municipios en la participación que les corresponda, con la federación y con otras entidades federativas, para llevar a cabo acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas estatales, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría, en los términos de la Ley, del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, formulará y llevará a cabo las acciones previstas en el Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y Acuícola, considerando al Programa Nacional de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo que señala la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, en coordinación con la federación, con la participación que corresponda a sus municipios y otras entidades federativas, promoverá programas para brindar apoyo a las personas, instituciones y organizaciones que se dediquen a servicios de investigación en procesos y sistemas de producción, genética, nutrición, sanidad, inocuidad y calidad, extensionismo, y otras que integren los eslabones de la cadena productiva de la acuicultura, así como en materia de transferencia tecnológica.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría promoverá que quienes se dediquen a la acuicultura, lleven a cabo sus actividades conforme a las buenas prácticas de producción y de manufactura. Para tal efecto, asesorará a los acuicultores y promoverá su aplicación en la construcción de infraestructura, operación de plantas de conservación y transformación industrial, manejo de insumos, uso de artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad, así como en el manejo de los productos derivados de ésta.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría, en coordinación con la federación y con la participación que corresponda a sus municipios, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola, promoverán la construcción de parques acuícolas, de unidades de producción y procesamiento, así como de laboratorios dedicados a la producción de organismos acuáticos destinados al cultivo y a la repoblación.

Asimismo, la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo que señala la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, en coordinación con la federación y con la participación que corresponda a sus municipios, promoverá los programas de apoyo financiero que se requieran para el desarrollo de la acuicultura.

ARTÍCULO 73.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción estatal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgarán por la Secretaría, preferentemente a los propietarios, arrendatarios o concesionarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua, quienes para la obtención de dichas concesiones, además de lo previsto en la Ley, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ACUÍCOLA

ARTÍCULO 74.- La Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo que señala la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, en coordinación con la federación, y con la participación que corresponda a sus municipios, promoverá el ordenamiento acuícola y los programas que se deriven del mismo, en aguas y territorio de jurisdicción estatal.

En zonas de refugio, reserva y áreas naturales protegidas, la acuicultura podrá realizarse en los términos y condiciones que establezcan los respectivos planes de manejo acuícola, observando las disposiciones que emita la Secretaría y las demás autoridades competentes.

El ordenamiento acuícola se llevará a cabo mediante planes que contengan los lineamientos, normas y acciones que permitan administrar la actividad acuícola con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, económicos, ambientales, sociales y jurídico-administrativos, así como su seguimiento y aplicación. Dicha información se verá reflejada en la Carta Estatal.

ARTÍCULO 75.- Los planes de ordenamiento acuícola contendrán:

- I.** La delimitación de la zona o región que abarcarán;
- II.** Las unidades acuícolas ubicadas en la zona o región;
- III.** Las condiciones para el establecimiento de unidades de manejo acuícola;
- IV.** La definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, económicos, sociales, ambientales y jurídico-administrativos que intervengan en los espacios correspondientes; y
- V.** Las acciones y medidas para la administración y desarrollo sustentable de las actividades acuícolas.

CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

ARTÍCULO 76.- Las unidades de manejo acuícola, se integrarán por un conjunto de unidades de producción acuícola localizadas en una misma área geográfica, con el objeto de implementar y ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento de infraestructura y recursos susceptibles de uso común, para el funcionamiento de las mismas. Lo anterior con el fin de mantener el equilibrio con el medio ambiente, preservando la sanidad, viabilidad y sustentabilidad de la actividad, estableciéndose previa evaluación de los recursos naturales disponibles para esta actividad.

ARTÍCULO 77.- Para constituir unidades de manejo acuícola, los interesados, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, programas en materia de uso de suelo, ambientales, de sanidad y demás disposiciones aplicables, deberán presentar ante la Secretaría la solicitud cumpliendo los siguientes requisitos:

- I.** Proporcionar un estudio técnico que especifique la capacidad de carga conjunta de las unidades de producción que pretendan integrarse en una unidad de manejo acuícola, el cual deberá estar de acuerdo al programa de ordenamiento acuícola que establezca la Secretaría, y
- II.** En caso de aplicar, presentar un proyecto de distribución de la infraestructura que se utilizará de forma común, con relación a los canales de conducción y los de abastecimiento y descarga de aguas.

La Secretaría, en colaboración con instituciones de investigación, elaborará la opinión o dictamen técnico correspondiente a la solicitud de establecimiento de la Unidad de Manejo Acuícola.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 78.- Cada Unidad de Manejo Acuícola deberá contar con un Plan de Manejo que contendrá:

I. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo la vinculación con los planes y programas aplicables;

II. La capacidad de carga de los cuerpos de agua de donde se pretendan establecer las unidades de producción acuícola, o de donde se pretendan alimentar;

III. Las características geográficas de la zona o región;

IV. Las obras de infraestructura existente y aquéllas que se planeen desarrollar, así como su programa de administración;

V. La forma de organización y administración de la unidad de manejo, así como los mecanismos de participación de los acuacultores asentados en la misma;

VI. La descripción de las características físicas y biológicas de la unidad de manejo acuícola;

VII. Acciones de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y un cronograma de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Acciones de sanidad, inocuidad y calidad acuícola;

IX. Acciones de crecimiento y tecnificación;

X. El programa de prevención, control de contingencias y de monitoreo, y

XI. Las demás que por las características propias de la unidad de manejo acuícola se requieran.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría podrá ordenar y ejecutar auditorías técnicas preventivas, para determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuacultores, emitiendo el dictamen en el que se haga constar el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia y de los planes de manejo y en su caso, hará las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas, necesarias para garantizar una actividad sustentable.

Las auditorías técnicas preventivas se ejecutarán en lo particular, con base a la revisión del cumplimiento de las obligaciones especificadas para cada permiso o concesión. Para valorar el cumplimiento conjunto de las unidades de producción, de una región o de un recurso, se recurrirá a correlacionar la operación de la unidad de manejo acuícola o la región al plan de manejo respectivo, a fin de identificar congruencia o discrepancia. La auditoría técnica preventiva deberá realizarse a partir de prospecciones de campo, pudiéndose auxiliar de información documental oficial y técnicas de percepción remota.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES DE ACUACULTURA COMERCIAL

ARTÍCULO 80.- La Secretaría podrá otorgar concesiones a las personas físicas o morales, para llevar a cabo la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción estatal, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables, en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios de viabilidad técnica, económica y financiera.

La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión, en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Las concesiones para la acuicultura comercial podrán tener una duración de cinco hasta diez años. Con base en los planes de manejo acuícola sancionados y publicados, las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

Para prorrogar la concesión, la Secretaría tomará en cuenta que los concesionarios cumplan con las obligaciones que se establecen en el artículo del presente Reglamento.

Para la acuicultura comercial, el concesionario deberá entregar un informe anual a la Secretaría, que contendrá la información y documentos previstos en el formato que se expida para tal efecto, y con base en el dictamen que se emita, la Secretaría podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 82.- Los interesados en obtener una concesión de acuicultura comercial, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, el que contendrá por lo menos la información siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), según corresponda.
- c) Nombre de la especie o especies que pretendan cultivarse;
- d) Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- e) La duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;
- f) Dimensiones y descripción de las características tecnológicas de las obras, bienes y equipos a utilizar;

II. Acompañar a la solicitud con copia de los siguientes documentos, mostrando original o copia certificada para cotejo:

- a) Identificación oficial con fotografía y C.U.R.P. del titular o representante legal.
- b) Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales; así como nombre y domicilio del apoderado o representante legal, el poder notarial o los documentos que lo acrediten como tal;
- c) En caso de cambios en el consejo directivo, el acta de asamblea donde se nombre el cuadro directivo vigente, tratándose de personas morales;
- d) Los comprobantes fiscales, escrituras o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos; o bien, programa de construcción o de adquisición, firmado bajo protesta de decir verdad por el interesado o representante legal;
- e) Permiso o concesión anterior en caso de renovación.
- f) Autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.
- g) Inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
- h) Currículum vitae del asesor, en el que se haga constar los títulos y/o certificados, expedidos por instituciones reconocidas oficialmente y constancias que demuestren su experiencia; y
- i) En el caso de asesores extranjeros, se acreditará su formación profesional y su experiencia con los certificados y documentos que para tal efecto expidan sus países o representaciones diplomáticas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

III. Acompañar a la solicitud en original y dos copias del estudio técnico de viabilidad técnica, económica y financiera; de conformidad con los lineamientos expedidos por la Secretaría, que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Estudio de mercado;
- b) Aspectos técnicos-biológicos;
- c) Ingeniería del proyecto;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

- d) Estudio económico y evaluación económica y financiera;
 - e) Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas de la zona de producción en la que se pretende la concesión, utilizando al efecto mapas o planos oficiales y el levantamiento topográfico o topobatimétrico correspondiente;
 - f) Medidas sanitarias preventivas y correctivas;
- IV.** Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato expedido por la Secretaría, y
- V.** Recibo de pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesiones de acuacultura comercial dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de treinta días hábiles. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría, dentro del primer tercio de ese lapso, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo no mayor de diez días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. De no requerir al interesado para que subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

En caso de que el interesado no subsane la información o documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la Secretaría.

II. Integrado el expediente, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando la concesión solicitada.

Excepcionalmente, la Secretaría podrá ampliar dicho plazo por única ocasión por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto objeto de la solicitud de concesión; o cuando existan diversas solicitudes de concesión en la misma zona de cultivo, para la misma actividad acuícola o para otras relacionadas con aquélla que es objeto de solicitud; o bien, porque para resolver las solicitudes de concesión se requiera conforme a las disposiciones legales aplicables, recabar dictamen de la Subsecretaría u otras opiniones, estudios, documentos o informes de centros de investigación, de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, del Consejo, de terceros interesados, ó porque a juicio de la Secretaría, de manera fundada y motivada, se estime pertinente solicitar otros informes para mejor proveer, situación que deberá ser notificada al solicitante, antes de concluir el plazo correspondiente a la resolución de la solicitud.

Transcurrido el plazo con el que cuenta la Secretaría para resolver la solicitud sin que se hubiere emitido resolución, la concesión se considerará aprobada. En este supuesto y a petición del interesado, se deberá expedir el título de concesión correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 84.- Con base en los planes de manejo acuícola sancionados y publicados, las concesiones de acuacultura comercial podrán ser prorrogadas hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, siempre y cuando los interesados, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, cumplan los siguientes requisitos:

I. El interesado presente solicitud en el formato expedido por la Secretaría, por lo menos con ciento veinte días hábiles de anticipación al término de la vigencia, la cual deberá contener la información siguiente:

- a) Exposición de motivos;
- b) En su caso, las inversiones adicionales que el mejoramiento y conservación de las instalaciones hayan requerido;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

c) En su caso, el importe de las nuevas inversiones a efectuar, conforme a los criterios siguientes:

1.- Monto de las inversiones a realizar;

2.- Número de empleos a generar;

3.- Impacto de las nuevas inversiones en la operación del proyecto;

4.- Estudio económico para las nuevas inversiones; y

5.- Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato expedido por la Secretaría.

II. Demostrar que se cuenta con autorización vigente en materia de impacto ambiental;

III. Demostrar la legal disposición de los bienes necesarios para continuar ejecutando el objeto de la concesión;

IV. Que la Secretaría emita dictamen favorable con base en los informes anuales presentados por el concesionario; y

V. El concesionario hubiere cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones, durante el término de vigencia de la concesión cuya prórroga se pretenda.

La Secretaría, con base en consideraciones de orden técnico e interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá prorrogar las concesiones de acuicultura por una duración menor a los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, inclusive en un área o zona menor a la concesionada en principio y aún por un menor número de unidades de cultivo, fundamentando su decisión en criterios de equidad social y en la información científica disponible.

ARTÍCULO 85.- Son obligaciones de los concesionarios de acuicultura comercial, además de las previstas en la Ley, en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Cultivar exclusivamente las especies autorizadas, en las zonas determinadas en el título correspondiente por la Secretaría y mediante los procedimientos autorizados;

II. Presentar ante la Secretaría durante los dos primeros meses de cada año, en el formato expedido por la misma, el informe anual de producción así como de los proyectos técnicos y económicos en los que se fundamente la concesión;

III. Cuando exista producción, presentar debidamente requisitado y firmado a la oficina más cercana autorizada por la Secretaría, los avisos de cosecha y/o producción, según corresponda, de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo XI del presente título de este Reglamento.

IV. Para el cultivo de camarón, presentar debidamente requisitado y firmado a la oficina de la Secretaría más cercana a la unidad de producción acuícola, la solicitud de siembra de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo XI del presente título de este Reglamento.

V. Para el cultivo de especies diferentes al camarón, presentar debidamente requisitado y firmado a la oficina de la Secretaría más cercana a la unidad de producción acuícola, el aviso de siembra de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo del presente título de este Reglamento.

VI. Respetar las condiciones técnicas y económicas, así como los procedimientos para el cultivo y aprovechamiento de cada especie, grupo de especies o zonas fijadas en el título respectivo;

VII. Coadyuvar en la preservación y conservación del medio ambiente, en los términos y condiciones que fijen la Secretaría, así como las autoridades competentes;

VIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información sobre los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad acuícola, así como cualquier otra información que se les requiera, en los términos de las disposiciones legales aplicables, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

IX. En los términos del título de concesión de acuicultura comercial, cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones respectivas en materia de sanidad, inocuidad y calidad acuícola que emita la Federación, así como las demás que resulten aplicables;

X. Mantener en buen estado las instalaciones en tierra firme y las artes de cultivo fijas o suspendidas que se utilicen en cuerpos de agua de jurisdicción Estatal, así como retirar éstas últimas cuando así lo determine la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. De no hacerlo, la Secretaría lo hará con cargo al concesionario;

XI. Permitir y dar las facilidades necesarias al personal autorizado por la Secretaría, para la práctica de las visitas de inspección, vigilancia y verificación tendientes a comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

XII. Admitir en sus instalaciones al personal que designe la Secretaría, para acopiar información científica y/o tecnológica;

XIII. Colaborar con la Secretaría en sus programas acuícolas;

XIV. Llevar un libro de registro de acuerdo con el formato expedido por la Secretaría, en el que al menos se consignen las entradas y salidas de organismos, medidas de prevención y control utilizadas, así como los informes de la identificación de los agentes causantes de enfermedades que hubieren afectado a la unidad de producción acuícola, mismos que deberá presentar a la Secretaría cuando se les soliciten;

XV. Cumplir con las condiciones y requisitos que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, para la preservación del medio ambiente, la conservación y reproducción de especies, incluyendo las relativas a buenas prácticas o, en su caso, conforme a cualquier otro sistema de reducción de riesgos reconocido por la Secretaría.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS DE ACUICULTURA COMERCIAL

ARTÍCULO 86.- La Secretaría podrá otorgar permisos para llevar a cabo actividades de acuicultura comercial cuando ésta se realice en terrenos o aguas de propiedad privada, dentro del territorio donde el estado ejerce su soberanía y jurisdicción, a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en Ley y en el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 87.- Los permisos de acuicultura comercial podrán tener una duración de hasta, 10 años según determine la Secretaría al otorgarlos, de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad, así como a los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, debiendo ser congruentes con los planes de ordenamiento y manejo acuícola.

A condición de que la evaluación realizada por la Secretaría en el dictamen que emita resulte positiva, y con base en los planes de manejo acuícola sancionados y publicados, los permisos de acuicultura podrán ser prorrogados por la Secretaría hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente.

Para la acuicultura comercial, el permisionario deberá entregar un informe anual a la Secretaría, que contendrá la información y documentos previstos en el formato que se expida para tal efecto.

ARTÍCULO 88.- Los interesados en obtener permiso de acuicultura comercial, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, deberán cumplir los siguientes requisitos:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, el que contendrá al menos la información siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante.
- b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), según corresponda.
- c) Nombre de la especie o especies que pretendan cultivarse;
- d) Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- e) La duración por la que pretenda sea otorgado el permiso; y
- f) Dimensiones y descripción de las características tecnológicas de las obras, bienes y equipos a utilizar;

II. Acompañar a la solicitud con copia de los siguientes documentos, mostrando original o copia certificada para cotejo:

- a) Identificación oficial con fotografía y C.U.R.P. del titular o representante legal.
- b) Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales; así como nombre y domicilio del apoderado o representante legal, acompañando en original o copia certificada el poder notarial o los documentos que lo acrediten como tal;
- c) En caso de cambios en el consejo directivo, el acta de asamblea donde se nombre el cuadro directivo vigente, en el caso de personas morales;
- d) Los comprobantes Fiscales, escrituras o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos; o bien, programa de construcción ó de adquisición, firmado bajo protesta de decir verdad por el interesado o representante legal;
- e) Permiso anterior en caso de renovación.
- f) Autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.
- g) Inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
- h) Currículum vitae del asesor, en el que se haga constar los títulos, certificados expedidos por instituciones reconocidas oficialmente y constancias que demuestren su experiencia; y
- i) En el caso de asesores extranjeros, se acreditará su formación profesional y su experiencia con los certificados y documentos que para tal efecto expidan sus países o representaciones diplomáticas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

III. Acompañar a la solicitud en original y copia el estudio técnico y económico de conformidad con los lineamientos expedidos por la Secretaría, que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Estudio de mercado;
- b) Aspectos técnicos-biológicos;
- c) Ingeniería del proyecto;
- d) Estudio económico y evaluación económica y financiera;
- e) Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas de la zona de producción en la que se pretende la concesión, utilizando al efecto mapas o planos oficiales y el levantamiento topográfico o topobatimétrico correspondiente;
- f) Medidas sanitarias preventivas y correctivas; y
- g) Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato expedido por la Secretaría.

IV. Presentar el recibo del pago de derechos correspondiente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 89.- La Secretaría resolverá las solicitudes de permisos de las actividades de acuicultura a que refiere el artículo 28 de la Ley, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de treinta días hábiles. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría, dentro del primer tercio de ese lapso, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo no mayor de quince días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que el interesado no subsane la información o la documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la Secretaría.

II. Integrado el expediente, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando el permiso solicitado.

Excepcionalmente, la Secretaría podrá ampliar dicho plazo por única ocasión por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto objeto de la solicitud de permiso; o cuando existan diversas solicitudes de permiso en la misma zona de cultivo, para la misma actividad acuícola o para otras relacionadas con aquélla que es objeto de solicitud; o bien, porque para resolver las solicitudes de permiso se requiera conforme a las disposiciones legales aplicables, recabar dictamen de la Subsecretaría u otras opiniones, estudios, documentos o informes de centros de investigación, de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, del Consejo, de terceros interesados, ó porque a juicio de la Secretaría, de manera fundada y motivada, se estime pertinente solicitar otros informes para mejor proveer, situación que deberá ser notificada al solicitante, antes de concluir el plazo correspondiente a la resolución de la solicitud.

Transcurrido el plazo con el que cuenta la Secretaría para resolver la solicitud sin que se hubiere emitido resolución, el permiso se considerará aprobado. En este supuesto y a petición del interesado, se deberá expedir el título de permiso correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 90.- Los permisos de acuicultura comercial podrán ser prorrogados hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, siempre y cuando:

I. El interesado presente solicitud en el formato expedido por la Secretaría, por lo menos con ciento veinte días hábiles de anticipación al término de la vigencia, la cual deberá contener al menos la información siguiente:

a) Exposición de motivos;

b) En su caso, las inversiones adicionales que el mejoramiento y conservación de las instalaciones hayan requerido;

c) En su caso, el importe de las nuevas inversiones a efectuar, conforme a los criterios siguientes:

1.- Monto de las inversiones a realizar;

2.- Número de empleos a generar;

3.- Impacto de las nuevas inversiones en la operación del proyecto;

4.- Estudio económico para las nuevas inversiones; y

5.- Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato expedido por la Secretaría.

II. Demostrar que se cuenta con autorización vigente en materia de impacto ambiental;

III. Demostrar la legal disposición de los bienes necesarios para continuar ejecutando el objeto de la concesión;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

IV. Que la Secretaría emita dictamen favorable con base en los informes anuales presentados por el permisionario; y

V. El permisionario hubiere cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones, durante el término de vigencia del permiso cuya prórroga se pretenda.

La Secretaría, con base en consideraciones de orden técnico e interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá prorrogar los permisos de acuicultura por una duración menor a los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, inclusive en un área o zona menor a la permitida en principio y aún por un menor número de unidades de cultivo, fundamentando su decisión en criterios de equidad social y en la información científica disponible.

ARTÍCULO 91.- Son obligaciones de los permisionarios de acuicultura comercial, además de las previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Cultivar exclusivamente las especies autorizadas, en las zonas determinadas en el permiso correspondiente por la Secretaría y mediante los procedimientos autorizados;

II. Presentar ante la Secretaría durante los dos primeros meses de cada año, en el formato expedido por la misma, el informe anual de producción así como de los proyectos técnicos y económicos en los que se fundamente el permiso;

III. Cuando exista producción, presentar debidamente requisitado a la oficina más cercana autorizada por la Secretaría, los avisos de cosecha y/o producción, según corresponda, de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo XI del presente título de este Reglamento.

IV. Para el cultivo de camarón, presentar debidamente requisitado y firmado a la oficina de la Secretaría más cercana a la unidad de producción acuícola, la solicitud de siembra de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo XI del presente título de este Reglamento.

V. Para el cultivo de especies diferentes al camarón, presentar debidamente requisitado y firmado a la oficina de la Secretaría más cercana a la unidad de producción acuícola, el aviso de siembra de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo del presente título de este Reglamento.

VI. Respetar las condiciones técnicas y económicas, así como los procedimientos para el cultivo y aprovechamiento de cada especie, grupo de especies o zonas fijadas en el título respectivo;

VII. Coadyuvar en la preservación y conservación del medio ambiente, en los términos y condiciones que fijan la Secretaría, así como las autoridades competentes.

VIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información sobre los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad acuícola, así como cualquier otra información que se les requiera, en los términos de las disposiciones legales aplicables, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir;

IX. En los términos del título de permiso de acuicultura comercial, cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones respectivas en materia de sanidad, inocuidad y calidad acuícola que emita la Federación, así como las demás que resulten aplicables;

X. Mantener en buen estado las instalaciones en tierra firme y las artes de cultivo fijas o suspendidas que se utilicen en cuerpos de agua privados;

XI. Permitir y dar las facilidades necesarias al personal autorizado por la Secretaría, para la práctica de las visitas de inspección, vigilancia y verificación tendientes a comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

XII. Admitir en sus instalaciones al personal que designe la Secretaría, para acopiar información científica y/o tecnológica;

XIII. Colaborar con la Secretaría en sus programas acuícolas;

XIV. Llevar un libro de registro de acuerdo con el formato expedido por la Secretaría, en el que al menos se consignen las entradas y salidas de organismos, medidas de prevención y control



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

utilizadas, así como los informes de la identificación de los agentes causantes de enfermedades que hubieren afectado a la unidad de producción acuícola, mismos que deberá presentar a la Secretaría cuando se les soliciten; y

XV. Cumplir con las condiciones y requisitos que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, para la preservación del medio ambiente, la conservación y reproducción de especies, incluyendo las relativas a buenas prácticas o, en su caso, conforme a cualquier otro sistema de reducción de riesgos reconocido por la Secretaría.

CAPÍTULO VI DE LOS PERMISOS DE ACUACULTURA DE FOMENTO

ARTÍCULO 92.- La Secretaría podrá otorgar permisos para llevar a cabo actividades de acuicultura de fomento. Dichas actividades sólo podrán realizarse por instituciones de investigación científica y docencia, así como por personas físicas o morales dedicadas a actividades científicas y técnicas. Para su obtención los interesados, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, el que contendrá al menos la información siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante.
- b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), según corresponda.
- c) Nombre de la especie o especies que pretendan cultivarse y estudiarse;
- d) Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- e) La duración por la que pretenda sea otorgado el permiso; y
- f) Dimensiones y descripción de las características tecnológicas de las obras, bienes y equipos a utilizar.

II. Acompañar a la solicitud con copia de los siguientes documentos, mostrando original o copia certificada para cotejo:

- a) Identificación oficial con fotografía y C.U.R.P. del titular o representante legal;
- b) Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales; así como nombre y domicilio del apoderado o representante legal, el poder notarial o los documentos que lo acrediten como tal;
- c) En caso de cambios en el consejo directivo, el acta de asamblea donde se nombre el cuadro directivo vigente, en el caso de personas morales;
- d) Los comprobantes Fiscales, escrituras o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos; o bien, programa de construcción ó de adquisición, firmado bajo protesta de decir verdad por el interesado o representante legal;
- e) Permiso anterior en caso de renovación
- f) Autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.
- g) Inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
- h) Currículum vitae del investigador o investigadores, en el que se haga constar los títulos, certificados expedidos por instituciones reconocidas oficialmente y constancias que demuestren su experiencia; y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

i) En el caso de investigadores extranjeros, se acreditará su formación profesional y su experiencia con los certificados y documentos que para tal efecto expidan sus países o representaciones diplomáticas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

III. Acreditar capacidad técnica y científica para la realización de dicha actividad.

IV. Original y copia del programa o proyecto de estudio técnico o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual en apego al formato que expida la Secretaría contendrá por lo menos:

- a) Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto;
- b) Objetivos;
- c) Aplicación práctica de los resultados;
- d) Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación;
- e) Macrolocalización a nivel de localidad, municipio y estado;
- f) Microlocalización con coordenadas geográficas de la zona de ubicación del proyecto, indicando la superficie que abarcará;
- g) Justificación del sitio seleccionado para el proyecto;
- h) Describir la infraestructura que se destinará al cultivo;
- i) Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha;
- j) Procedencia y cantidad de organismos requeridos;
- k) Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario, y
- l) Estudio de Mercado.

V. Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato expedido por la Secretaría, y

VI. Recibo de pagos de derechos correspondiente.

El permiso de acuicultura de fomento podrá comprender la comercialización de las cosechas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el propio permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se aplique por lo menos el cinco por ciento del producto de las ventas para el desarrollo de actividades de investigación acuícola o a la experimentación de equipos y métodos que realice la Secretaría. Los recursos captados por este concepto serán depositados a la Secretaría de Finanzas y canalizados al Fideicomiso para los fines descritos anteriormente.

En caso de que los resultados obtenidos sean favorables y se haya dado cumplimiento a las condicionantes establecidas para la acuicultura de fomento, la Secretaría podrá otorgar las concesiones o los permisos correspondientes.

Invariablemente, el otorgamiento de permisos de acuicultura de fomento estará sujeto al programa de investigación que se implemente en relación con el plan de manejo respectivo.

ARTÍCULO 93.- La capacidad técnica y científica de quienes pretendan obtener permiso para la acuicultura de fomento se acreditará de conformidad con lo siguiente:

I. En el caso de instituciones de investigación científica y docencia:

- a) Con las constancias que acrediten su reconocimiento oficial, y
- b) El perfil de la institución de enseñanza superior o centro de investigación, de acuerdo con su naturaleza y objeto.

II. En el caso de personas físicas o morales dedicadas a actividades científicas y técnicas:

- a) Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;
- b) Las constancias que demuestren la experiencia del solicitante, y
- c) Curriculum vitae.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

La capacidad técnica o científica de los extranjeros, podrá ser acreditada por su respectiva representación diplomática apegándose en lo conducente a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 94.- En el caso de instituciones de investigación científica y docencia, así como de personas morales dedicadas a actividades científicas y técnicas, de nacionalidad extranjera que estén interesados en llevar a cabo actividades de acuicultura de fomento, solo podrán realizar dichas actividades al amparo de un permiso otorgado a una institución de investigación de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 95.- Son obligaciones de los permisionarios de acuicultura de fomento, además de las previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, lo siguiente:

Presentar ante la Secretaría en el formato expedido por la misma, un informe anual y un informe final dentro de los 30 días naturales posteriores al término de la vigencia del permiso, en la forma y términos que señale el permiso correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS PERMISOS DE ACUICULTURA DIDÁCTICA

ARTÍCULO 96.- La Secretaría podrá otorgar permisos para llevar a cabo actividades de acuicultura didáctica. Dichas actividades sólo podrán realizarse con permiso de la Secretaría, y para su obtención, las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de acuicultura del país, reconocidas oficialmente, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud ante la Secretaría en el formato expedido por ésta, la que contendrá al menos la siguiente información:

- a) Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto;
- b) Objetivos, precisando las actividades a realizar, número de instructores y educandos participantes;
- c) Aplicación práctica de los resultados;
- d) Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación, y

II. Acompañar una descripción detallada del programa de enseñanza que se pretenda realizar, incluyendo la parte logística;

III. Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato expedido por la Secretaría, y

Los permisionarios de acuicultura didáctica podrán comercializar la producción obtenida del programa de cultivo, siempre que el producto de su venta se aplique al desarrollo de actividades académicas o bien en el desarrollo de causas sociales, debiendo presentar a la Secretaría un informe del destino de los recursos captados por este concepto.

ARTÍCULO 97.- Son obligaciones de los permisionarios de acuicultura didáctica, además de las previstas en la Ley, el presente Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, lo siguiente:

Presentar ante la Secretaría en el formato expedido por la misma, al término de cada ciclo de enseñanza, el informe de los resultados del programa, en la forma y términos que señale el permiso correspondiente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

CAPÍTULO VIII DE LOS PERMISOS PARA OPERAR LABORATORIOS DE PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 98.- La Secretaría podrá otorgar permisos para la instalación y operación de laboratorios de producción, en el territorio donde el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en Ley y en el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso, en los términos y dentro de los plazos que señalan la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 99.- Los permisos para laboratorios podrán tener una duración de hasta 20 años, según determine la Secretaría, otorgándolos de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad, así como a los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, debiendo ser congruentes con los planes de ordenamiento acuícola y en su caso, se sujetarán a los planes de manejo.

A condición de que la evaluación realizada por la Secretaría en el dictamen que emita resulte positiva, y con base en los planes de manejo acuícola sancionados y publicados, los permisos de laboratorios podrán ser prorrogados por la Secretaría hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente.

ARTÍCULO 100.- Los interesados en obtener permiso para la instalación y operación de un laboratorio de producción, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, el que contendrá por lo menos la información siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), según corresponda;
- c) Nombre de la especie o especies que pretendan cultivarse;
- d) Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- e) La duración por la que pretenda sea otorgado el permiso; y
- f) Dimensiones y descripción de las características tecnológicas de las obras, bienes y equipos a utilizar;

II. Acompañar a la solicitud con copia de los siguientes documentos, mostrando original o copia certificada para cotejo:

Identificación oficial con fotografía y C.U.R.P. del titular o representante legal:

- a) Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales; así como nombre y domicilio del apoderado o representante legal, el poder notarial o los documentos que lo acrediten como tal;
- b) En caso de cambios en el consejo directivo, el acta de asamblea donde se nombre el cuadro directivo vigente, en el caso de personas morales;
- c) Los comprobantes fiscales, escrituras o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos; o bien, programa de construcción ó de adquisición, firmado bajo protesta de decir verdad por el interesado o representante legal;
- d) Permiso o concesión anterior en caso de renovación;
- e) Autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- f) Inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

g) Currículum vitae del asesor, en el que se haga constar los títulos, certificados expedidos por instituciones reconocidas oficialmente y constancias que demuestren su experiencia; y

h) En el caso de asesores extranjeros, se acreditará su formación profesional y su experiencia con los certificados y documentos que para tal efecto expidan sus países o representaciones diplomáticas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

III. Acompañar a la solicitud en original y dos copias del estudio de viabilidad técnica, económica y financiera, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Secretaría, que deberá contener al menos lo siguiente:

a) Estudio de mercado;

b) Aspectos técnicos-biológicos;

c) Ingeniería del proyecto;

d) Estudio económico y evaluación económica y financiera;

e) Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas la zona de producción, utilizando al efecto mapas o planos oficiales;

f) Medidas sanitarias preventivas y correctivas; y

IV. Recibo de pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 101.-La Secretaría resolverá las solicitudes de permisos para la operación de laboratorios de producción a que refiere el artículo 28 de la Ley, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de treinta días hábiles. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría, dentro del primer tercio de ese lapso, mediante escrito fundado y motivado, requerirá por única vez al solicitante para que la integre en un plazo no mayor de quince días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que el interesado no subsane la información o la documentación incompleta, se desechará la solicitud sin responsabilidad para la Secretaría.

II. Integrado el expediente, la Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes, resolverá otorgando o negando el permiso solicitado.

Excepcionalmente, la Secretaría podrá ampliar dicho plazo por única ocasión por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto objeto de la solicitud de permiso; o cuando existan diversas solicitudes de permiso en la misma zona de cultivo, para la misma actividad acuícola o para otras relacionadas con aquélla que es objeto de solicitud; o bien, porque para resolver las solicitudes de permiso se requiera conforme a las disposiciones legales aplicables, recabar dictamen de la Subsecretaría u otras opiniones, estudios, documentos o informes de centros de investigación, de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, del Consejo, de terceros interesados, ó porque a juicio de la Secretaría, de manera fundada y motivada, se estime pertinente solicitar otros informes para mejor proveer, situación que deberá ser notificada al solicitante, antes de concluir el plazo correspondiente a la resolución de la solicitud.

Transcurrido el plazo con el que cuenta la Secretaría para resolver la solicitud sin que se hubiere emitido resolución, el permiso se considerará aprobado. En este supuesto y a petición del interesado, se deberá expedir el título de permiso correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 102.- Los permisos para la operación de laboratorios de producción podrán ser prorrogados hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente, siempre y cuando:

I. El interesado presente solicitud en el formato expedido por la Secretaría, por lo menos con sesenta días hábiles de anticipación al término de la vigencia, la cual deberá contener al menos la información siguiente:

- a) Exposición de motivos;
- b) En su caso, las inversiones adicionales que el mejoramiento y conservación de las instalaciones hayan requerido;
- c) En su caso, el importe de las nuevas inversiones a efectuar, conforme a los criterios siguientes:
 - 1.- Monto de las inversiones a realizar;
 - 2.- Número de empleos a generar;
 - 3.- Impacto de las nuevas inversiones en la operación del proyecto;
 - 4.- Estudio económico para las nuevas inversiones; y
 - 5.- Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato expedido por la Secretaría.

II. Demostrar que se cuenta con autorización vigente en materia de impacto ambiental;

III. Demostrar la legal disposición de los bienes necesarios para continuar ejecutando el objeto del permiso;

IV. Que la Secretaría emita dictamen favorable con base en los informes anuales presentados por el permisionario; y

V. El permisionario hubiere cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones, durante el término de vigencia del permiso cuya prórroga se pretenda.

La Secretaría, con base en consideraciones de orden técnico e interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá prorrogar los permisos de acuicultura por una duración menor a los plazos equivalentes a los concedidos originalmente.

ARTÍCULO 103.- Son obligaciones de los permisionarios de los laboratorios de producción, además de las previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Cultivar exclusivamente las especies autorizadas, en las zonas determinadas en el permiso correspondiente emitido por la Secretaría y mediante los procedimientos autorizados;

II. Cuando aplique, presentar ante la Secretaría durante los dos primeros meses de cada año, el informe anual que contendrá los datos, información y documentos previstos en el formato que se expida al efecto;

III. Presentar debidamente requisitado a la oficina más cercana autorizada por la Secretaría, los avisos de producción, según corresponda, de acuerdo al formato establecido por la Secretaría, para tal fin;

IV. Respetar las condiciones técnicas y económicas, así como los procedimientos para el cultivo y aprovechamiento de cada especie, grupo de especies o zonas fijadas en el permiso respectivo;

V. Coadyuvar en la preservación y conservación del medio ambiente, en los términos y condiciones que fijen la Secretaría y las autoridades competentes;

VI. Proporcionar a las autoridades competentes la información sobre los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad acuícola, así como cualquier otra información que se les requiera, en los términos de las disposiciones legales aplicables, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

VII. En los términos del permiso, cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones respectivas en materia de sanidad, inocuidad y calidad acuícola que emita la Federación, así como las demás que resulten aplicables;

VIII. Mantener en buen estado las instalaciones en tierra firme y las artes de cultivo fijas o suspendidas que se utilicen en cuerpos de agua de jurisdicción Estatal, así como retirar éstas últimas cuando así lo determine la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables. De no hacerlo, la Secretaría lo hará con cargo al permisionario;

IX. Permitir y dar las facilidades necesarias al personal autorizado por la Secretaría, para la práctica de las visitas de inspección, vigilancia y verificación tendientes a comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

X. Admitir en sus instalaciones al personal que al efecto designe la Secretaría, para acopiar información científica y/o tecnológica;

XI. Colaborar con la Secretaría en sus programas acuícolas;

XII. Llevar un libro de registro de acuerdo con el formato expedido por la Secretaría, en el que al menos se consignen las entradas y salidas de organismos, medidas de prevención y control utilizadas, así como los informes de la identificación de los agentes causantes de enfermedades que hubieren afectado al laboratorio, mismos que deberá presentar a la Secretaría cuando se les soliciten; y

XIII. Cumplir con las condiciones y requisitos que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones respectivas, para la preservación del medio ambiente, la conservación y reproducción de especies, incluyendo las relativas a buenas prácticas o, en su caso, conforme a cualquier otro sistema de reducción de riesgos reconocido por la Secretaría;

CAPÍTULO IX

DE LOS PERMISOS PARA RECOLECCIÓN DEL MEDIO NATURAL DE REPRODUCTORES Y ORGANISMOS ACUÁTICOS VIVOS EN CUALQUIER FASE DE DESARROLLO DESTINADOS A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA Y AL TRASVASE

ARTÍCULO 104.-La Secretaría podrá otorgar permisos para recolectar reproductores y organismos acuáticos vivos del medio natural, para destinarlos al abasto de las actividades acuícolas y al trasvase de organismos para la mejora genética, de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Dichas actividades sólo podrán realizarse con permiso de la Secretaría, otorgados exclusivamente a:

I. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación hasta la segunda corrida de producción;

II. Concesionarios y permisionarios de la pesca comercial, que acrediten la existencia de un contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que proveerán éstos organismos, y

III. Asociaciones de pesca deportiva, centros de investigación o dependencias gubernamentales, con el objeto de promover la mejora genética de los organismos dentro de los cuerpos de agua interiores del estado de Tamaulipas.

Para el otorgamiento del permiso a que se refiere este artículo, la Secretaría podrá considerar la opinión de un centro o institución de investigación basada en el análisis de la siguiente información: la especie o especies a recolectar; el número de ejemplares a recolectar; la fase de desarrollo en que se recolectarán los organismos; el arte o artes de pesca que se utilizarán; la zona o zonas de recolecta y la época o épocas para su recolección. No se otorgarán estos permisos cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 105.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, los interesados además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud ante la Secretaría en el formato expedido por ésta, la que contendrá al menos la siguiente información:

a) Nombre común y científico de los organismos, estadio biológico y número de ejemplares a recolectar;

b) Área de la que se desea obtener los organismos; en su caso área donde se liberarán los organismos;

c) Descripción de las artes y equipos de pesca a utilizar para la colecta, mantenimiento y transporte;

d) Calendario de colecta;

e) Sitio de desembarque;

f) En su caso, las características específicas que determinen la capacidad de las instalaciones acuícolas para la aclimatación de los organismos de que se trate, antes de su depósito final;

g) En su caso, el número de estanques o superficie a sembrar;

h) En su caso, el sistema de cultivo a utilizar;

II. Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato expedido por la Secretaría.

III. Acreditar la legal disposición de los bienes, equipos y artes de pesca necesarios para cumplir con el objeto del permiso, y

IV. Presentar el recibo del pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 106.- En el caso de propietarios de laboratorios de producción acuícola, para la obtención de reproductores únicamente para satisfacer sus necesidades de operación hasta la segunda corrida de producción, además de la información señalada en el artículo anterior, deberán proporcionar el nombre y ubicación del laboratorio, así como el número y fecha de la concesión o del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 107.- En el caso de concesionarios o permisionarios de acuicultura, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola, deberán proporcionar nombre y ubicación de la granja o unidad acuícola a abastecer, así como el número y fecha de la concesión o del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 108.- En el caso de concesionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, que acrediten la existencia de un contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuicultor o representante del laboratorio al que proveerán de estos organismos; deberán proporcionar nombre y ubicación de la granja o laboratorio al que se proveerá, acompañar el instrumento jurídico en el que conste la compraventa o pedido celebrado con el acuicultor o representante del laboratorio respectivos, así como el número y fecha de la concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 109.- Son obligaciones de los permisionarios para recolección de reproductores del medio natural, para destinarlos al abasto de las actividades acuícolas y actividades de mejora genética, además de las previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, lo siguiente:

Presentar ante la Secretaría en el formato expedido por la misma, dentro de los quince días siguientes al término de vigencia del permiso de recolección, los resultados obtenidos en la forma y términos que señale el permiso correspondiente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 110.-Los titulares de los permisos para recolectar reproductores del medio natural, una vez que concluya la recolección, están obligados a presentar ante la oficina autorizada por la Secretaría en el formato de aviso de recolección expedido por ésta, los datos, información y documentos requeridos en el mismo, dentro de los 5 días hábiles siguientes al fin de la recolección.

Cuando aplique y para fines estadísticos, en el formato de aviso de recolección se señalará el precio de venta de los productos.

CAPÍTULO X DE LOS PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN Y REPOBLACIÓN DE ESPECIES VIVAS EN CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 111.-La Secretaría podrá otorgar permisos para introducir especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción Estatal. Dichas actividades sólo podrán realizarse con permiso de la Secretaría y los interesados en su obtención, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud ante la Secretaría en el formato expedido por ésta, la que contendrá al menos la siguiente información:

- a) Nombre común y científico de la especie o especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas;
- b) Fase de desarrollo;
- c) Cantidad y procedencia de los ejemplares, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola en caso de ser cultivados;
- d) Nombre y ubicación de la zona o embalse donde se pretenda introducir dichos organismos;
- e) Estudio Técnico de los posibles efectos de la especie o especies a introducir sobre la flora y fauna acuáticas nativas.

II. Para el caso de organismos que provengan de granjas acompañar la solicitud con el certificado de sanidad acuícola expedido por la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto por la Ley y este Reglamento;

III. Si las especies a introducir provienen de otro Estado o el extranjero, además se deberá presentar un estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético. Asimismo, deberán ser confinados en una unidad cuarentenaria acreditada por la autoridad competente, para garantizar su estatus libre de enfermedades de alto impacto.

IV. Acreditar la legal disposición de los bienes, equipos y artes de pesca, necesarios para cumplir con el objeto del permiso; y

V. Los demás datos, información y documentos que se establezcan en el formato expedido por la Secretaría.

La introducción de especies acuáticas vivas en cualquiera de los estadios de su ciclo de vida, así como la introducción de nuevas especies, híbridas o variedades transgénicas, estará sujeta a la resolución en materia de impacto ambiental que emita la autoridad competente y, en el caso de organismos genéticamente modificados, a lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás disposiciones aplicables. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la introducción y liberación de especies exóticas en los cuerpos de agua de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 112.-Para el otorgamiento del permiso de introducción de especies vivas en cuerpos de agua donde el Estado ejerza su soberanía, la Secretaría podrá apoyarse en la opinión



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

de un centro o institución de investigación y en los casos que aplique de acuerdo a los resultados del periodo de cuarentena previo, resolverá sobre su procedencia, observando lo que dispongan las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

En ningún caso se otorgará ese permiso cuando se determine que se pone en riesgo la biodiversidad, especialmente las especies de flora y fauna nativas, así como las especies sujetas a algún régimen de protección especial, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 113.- Son obligaciones de los permisionarios para la introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción Estatal, además de las previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, lo siguiente:

I. Presentar ante la Secretaría en el formato expedido por la misma, dentro de los quince días siguientes al término de vigencia del permiso respectivo, un informe de los resultados obtenidos, en la forma y términos que señale el permiso correspondiente.

CAPÍTULO XI DE LA SIEMBRA Y COSECHA DE ESPECIES ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 114.- Los concesionarios y permisionarios de acuicultura comercial, de fomento y didáctica podrán sembrar en sus granjas sin la necesidad de ningún permiso de la Secretaría, exceptuando aquéllas que se dediquen al cultivo de camarón. En este caso deberán presentar la solicitud de permiso correspondiente ante la Secretaría, en los términos que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 115.- Los concesionarios y permisionarios de acuicultura comercial, de fomento y didáctica que siembren especies distintas al camarón, así como aquéllos que cosechen cualquier especie, incluyendo el camarón, deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, un informe de las siembras y otro de las cosechas que se hayan realizado el mes anterior. Los cuales deberán contener la siguiente información:

- I. De siembra:
- a) Nombre o razón social del concesionario o permisionario.
 - b) Registro estatal de pesca y acuicultura.
 - c) Concesión o permiso de acuicultura.
 - d) Nombre y firma de la persona física o representante legal.
 - e) Nombre científico de la especie sembrada.
 - f) Fase de desarrollo.
 - g) Cantidad de organismos sembrados.
 - h) Densidad de siembra.
 - i) Superficie o volumen sembrado.
 - j) Número de unidades de cultivo sembradas.
 - k) Nombre del laboratorio o instalación de procedencia de los organismos.
 - l) Lugar de procedencia de los organismos.
 - m) Calendarización de las siembras.
 - n) Copia del certificado de sanidad acuícola de los recursos sembrados.
 - o) Copia del certificado de sanidad de origen cuando los recursos provengan del extranjero;

y



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

p) Constancia de la autoridad competente que avale el cumplimiento de las medidas sanitarias y de inocuidad que se establecen en los manuales de buenas prácticas de producción acuícola.

q) Las unidades de producción acuícola destinadas a la producción de especies de ornato reportarán su producción en el aviso de cosecha.

II. De cosecha:

a) Nombre o razón social del concesionario o permisionario.

b) Nombre y clave del REPA de la unidad de producción acuícola

c) Número y fecha del permiso o concesión de acuicultura

d) Nombre y firma de la persona física o representante legal.

e) Nombre científico de la especie cosechada.

f) Tallas de cosecha.

g) Cantidad de organismos cosechados.

h) Superficie o volumen de agua cosechado (estanques y tanques).

i) Volumen de producto cosechado, especie, presentación.

j) Número de unidades de cultivo cosechadas.

k) Nombre y ubicación del comprador del producto.

l) Precio de venta.

m) Calendarización de las cosechas.

n) Técnica y tipo de cosecha (parcial o total).

o) Motivo de la cosecha (talla, precio, biomasa, capital de trabajo y/o enfermedad).

p) En caso de alguna enfermedad, especificar el tipo de ésta, el porcentaje de mortalidad, el tratamiento que uso para combatir el mismo y el procedimiento de cosecha que utilizó para minimizar una potencial contaminación de los cuerpos de agua aledaños.

q) Fecha de siembra y cosecha.

r) Las unidades de producción acuícola destinadas a la producción de especies de ornato reportarán su producción en el aviso de cosecha.

En caso de cosecha por enfermedad, el informe deberá ser entregado dentro de las 48 horas posteriores a la cosecha, debiéndose aplicar los protocolos establecidos por la autoridad competente.

III. De producción:

a) Nombre o en su caso denominación o razón social del concesionario o permisionario.

b) Nombre y clave del REPA.

c) Especie, fase de desarrollo y talla de los productos así como la cantidad.

d) Datos de identificación de las unidades receptoras de los organismos así como la cantidad que reciben de cada especie.

e) Valor de venta estimado de los productos.

f) Los titulares de concesiones o permisos deberán conservar los acuses de recibo de los avisos de producción durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 116.-Después de cada cosecha, los concesionarios y permisionarios de acuicultura comercial, de fomento y didáctica, deberán emitir un aviso de cosecha, en el formato que para tal efecto proporcione la Secretaría.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 117.-Para la siembra de camarón, los concesionarios y permisionarios de acuicultura comercial, de fomento y didáctica, deberán solicitar los permisos ante la Secretaría al menos 20 días naturales antes de llevarse a cabo. Las solicitudes deberán realizarse en el formato que para tal efecto emita la Secretaría y deberán contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del concesionario o permisionario.
- b) Registro estatal de pesca y acuicultura.
- c) Concesión o permiso de acuicultura.
- d) Nombre y firma de la persona física o representante legal.
- e) Nombre científico de la especie a sembrar.
- f) Fase de desarrollo.
- g) Cantidad de organismos a sembrar.
- h) Densidad de siembra.
- i) Superficie o volumen a sembrar.
- j) Número de unidades de cultivo a sembrar.
- k) Nombre del laboratorio o instalación de procedencia de los organismos.
- l) Lugar de procedencia de los organismos.
- m) Calendarización de la siembra.
- n) Copia del certificado de sanidad acuícola de los recursos a sembrar;
- o) Copia del certificado de sanidad de origen, cuando los recursos provengan del extranjero;

y

p) Constancia de la autoridad competente que avale el cumplimiento de las medidas sanitarias y de inocuidad que se establecen en los manuales de buenas prácticas de producción acuícola, con énfasis especial en aquéllas preoperativas.

ARTÍCULO 118.-La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso de siembra en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores al día de recepción, debiendo notificarla al interesado personalmente dentro de los cinco naturales a su emisión.

Dentro del plazo para resolver las solicitudes de permiso de siembra, la Secretaría podrá ordenar una verificación de la unidad de producción acuícola, a fin de constatar si el interesado cumple con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables para iniciar el ciclo de cultivo.

La Secretaría solicitará además, un informe del estatus sanitario de las granjas al Comité de Sanidad Acuícola Estatal, con la finalidad de resolver la solicitud de permiso de siembra.

ARTÍCULO 119.-Para realizar la siembra en aquellas granjas que hayan tenido eventos de mortalidad asociados a enfermedades, o que hayan resultado positivos a algún agente patógeno de alto impacto, la Secretaría deberá hacer un análisis de esta situación apoyándose en el Comité de Sanidad Acuícola y autorizará la siembra en forma especial, si considera que no representa ningún riesgo sanitario.

ARTÍCULO 120.-Los períodos de cultivo del camarón serán determinados por la Secretaría en coordinación con los productores de camarón de acuicultura y el Comité de Sanidad Acuícola del Estado, y se publicarán en la página de Internet oficial de la Secretaría, con 45 días naturales de anticipación a la siembra.

En caso de justificarse, los períodos de cultivo podrán variar de manera regional, dependiendo de las características y las problemáticas propias de cada zona, además de tomar en cuenta aspectos tecnológicos y de mercado.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN SOBRE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

ARTÍCULO 121.-La Secretaría integrará y operará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información relativa y aplicable al aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, particularmente la que se genera en el Estado. El Sistema se integrará con la información prevista en la Ley, así como con la información que la Secretaría considere útil para fomentar el desarrollo sustentable del sector pesquero y acuícola del Estado.

Para la integración del Sistema Estatal, la Secretaría estructurará y operará la base de datos única del sector con información actualizada de las Unidades Económicas que operan en el Estado, del Registro Estatal y de los indicadores relativos a su actividad económica.

Para tal efecto, la Secretaría celebrará los convenios de coordinación y colaboración necesarios con objeto de integrar y estandarizar la información que generen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de otras instancias u organismos con reconocimiento en las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo estudios e investigaciones.

De igual manera, podrá integrar información de fuentes complementarias, tales como tratados, acuerdos y demás publicaciones periódicas, siempre que se cite la fuente de información observando las disposiciones aplicables en materia de derechos de autor.

La información del Sistema Estatal deberá ser publicada en la página electrónica de la Secretaría y por los medios impresos a su alcance, observando lo dispuesto por la Ley, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 122.-Los titulares de concesiones o permisos, están obligados a presentar a la Secretaría en el tiempo y la forma que ésta les solicite, los informes y demás datos correspondientes en relación con las actividades pesqueras y acuícolas de las que cuenten con concesión o permiso, para efecto de integrar y actualizar el Sistema Estatal.

La información que proporcionen será utilizada por la Secretaría exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley y el presente Reglamento, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir.

ARTÍCULO 123.-Las entidades municipales con la participación que corresponda a sus municipios, proporcionarán a la Secretaría la información para integrar la estadística local al Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, así como la pertinente para actualizar la Carta Estatal de Pesca y Acuacultura, en los términos de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 124.-El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura estará a cargo de la Secretaría, será público y tendrá por objeto la inscripción y actualización con carácter obligatorio de las Unidades Económicas del sector pesquero y acuícola que realizan sus actividades en el Estado, así como sus bienes, instalaciones, equipos, artes de pesca, personal, y demás información sobre las actividades pesqueras y acuícolas en términos de la Ley y el presente Reglamento.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

La Secretaría realizará la inscripción en el Registro Estatal, de las personas físicas y morales que le presenten solicitudes de concesiones y permisos para ejercer actividades de pesca y acuicultura de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

En el caso de pesca deportiva-recreativa, la Secretaría realizará la inscripción en el Registro Estatal únicamente de las unidades económicas con domicilio fijo en el Estado, dedicadas a la prestación de estos servicios, así como aquellas que se establezcan en los lineamientos específicos que emita la Secretaría para el fomento y regulación de esta actividad.

La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y/o colaboración con dependencias u organismos del Gobierno Federal, Estatal o Municipal que considere necesarios para la integración, actualización y funcionamiento del Registro, quienes participarán aportando la información de que dispongan en relación con el objeto del mismo dentro de su ámbito de atribuciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y lo que se prevea a ese respecto en los convenios de coordinación o colaboración que se suscriban.

La Secretaría integrará los datos del Registro Estatal al Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola de Tamaulipas.

ARTÍCULO 125.-La Secretaría expedirá a los interesados el certificado de registro, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento, mismo que contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la Unidad Económica titular del certificado de registro, según corresponda.

II. Nombre, ubicación y demás información que identifique las instalaciones de la Unidad Económica.

III. Actividades que desempeña la Unidad Económica titular del certificado de registro.

IV. Clave del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura.

V. Fecha y lugar de expedición del certificado; y

VI. Nombre y firma de la autoridad competente que expide el certificado.

ARTÍCULO 126.-Para la inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato publicado en la página electrónica de la Secretaría, el que contendrá por lo menos la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio de la Unidad Económica solicitante;

b) Teléfono, fax o correo electrónico, en su caso.

c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), según corresponda.

d) En caso de personas morales, nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación;

e) Actividades principales que desarrolla el solicitante en materia de pesca y acuicultura, según corresponda.

f) Descripción de las instalaciones, bienes y equipos, actuales y en proyecto;

g) En su caso, certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite, de cada una de las embarcaciones.

h) Nombre, Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, edad, grado máximo de estudios y actividad que desempeña cada uno de los socios y empleados que laboren bajo su responsabilidad. y en su caso, clave del registro estatal.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

i) En su caso, clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura del titular, número de la concesión o del permiso respectivo, periodo de vigencia, pesquería o especies, artes y equipos de pesca, sitios de desembarque, cuotas de captura y zonas de pesca o cultivo, incluidas las coordenadas de referencia geográfica, según corresponda, al igual que nombre y clave del Registro Estatal de los activos pesqueros y acuícolas relacionados.

j) En su caso, nombre, clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, matrícula del Registro Público Marítimo Nacional, medidas, capacidad, sistema de propulsión, material de construcción, antigüedad, equipos y sistemas auxiliares y número de tripulantes de las embarcaciones dedicadas a las actividades de pesca.

k) En su caso, clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, localización, tipo, especies, capacidad, número y características de las instalaciones o artefactos de cultivo, otras instalaciones, sistemas y equipos utilizados, de las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas, laboratorios y centros acuícolas.

l) Nombre y clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura de las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad, y

m) En su caso, nombre, clave del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, localización, tipo, instalaciones, carreras o líneas de investigación y personal docente o investigador, de escuelas pesqueras y centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechadas para la pesca.

n) Acompañar a la solicitud los siguientes documentos en original o copia certificada:

o) Acta de nacimiento o carta de naturalización, en el caso de personas físicas;

p) Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales;

q) Poder notarial o documentos con los que el apoderado o representante legal acredite su carácter;

r) Acta de asamblea donde se nombre el cuadro directivo vigente, en el caso de personas morales;

s) Comprobantes fiscales, escrituras o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos; o bien, programa de construcción ó de adquisición; y

t) Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite, salvo que para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos se hubiere presentado programa de construcción ó de adquisición.

ARTÍCULO 127.-Cualquier persona podrá consultar gratuitamente la información contenida en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y obtener, previo pago de los derechos que correspondan conforme a las leyes fiscales del estado, las copias certificadas de las constancias que soliciten.

La Secretaría integrará la información del Registro en el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola con el fin de conformar un acervo digital para facilitar la consulta y expedición de constancias relacionadas con el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 128.-La Secretaría asentará en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, las resoluciones administrativas firmes por las cuales imponga sanciones por infracciones a la Ley, al presente Reglamento o a las demás disposiciones aplicables, señalando el nombre del infractor, la disposición infringida, fecha de la infracción, la sanción impuesta, las fechas en que se dictó y quedó firme, así como el expediente y la autoridad sancionadora.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 129.-El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura deberá mantenerse actualizado de forma permanente.

Para tal efecto, cualquier modificación de las circunstancias que originaron el registro, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría por el titular del certificado de registro, dentro de los treinta días naturales siguientes al hecho que motive la modificación, en el formato publicado en la página electrónica de la Secretaría al que deberán anexarse en original o copia certificada los documentos que acrediten la modificación respectiva y la descripción de los hechos que sustentan la modificación. En su caso, deberá actualizarse cada 2 años o cuando se solicite la renovación de vigencia de permisos o concesiones.

ARTÍCULO 130.-Causarán baja del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, aquellas inscripciones que se ubiquen en uno o más de los siguientes supuestos confirmados mediante inspección y vigilancia:

I. Fallecimiento del titular del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, de la concesión o del permiso respectivo.

II. Personas morales que hubieren sido liquidadas, disueltas o que se hubieren extinguido, conforme a las disposiciones legales aplicables.

III. Embarcaciones pesqueras que hubieren quedado impedidas para desempeñar las actividades a que se encontraban afectas, por motivos de hecho o de derecho debidamente comprobados, tales como resoluciones de autoridad competente, cuestiones de seguridad marítima, siniestro, avería, hundimiento, desmantelamiento, retiro del esfuerzo pesquero, por destinarse a usos distintos a la pesca, entre otras causas análogas;

IV. Unidades de producción acuícola, escuelas pesqueras y centros dedicados a la investigación que hubieren quedado impedidos para desempeñar las actividades a que se encontraban afectas, por motivos de hecho o de derecho debidamente comprobados, tales como resoluciones de autoridad competente, cuestiones sanitarias o de seguridad, pérdida total, por destinarse a usos distintos a la pesca o la acuicultura, entre otras causas análogas;

V. Concesiones y permisos que hubieren sido reducidos del esfuerzo pesquero por la Secretaría;

VI. A solicitud del interesado; y

VII. Las demás causas que prevea la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 131.-Para el mejor desempeño del Registro, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la información de la que dispongan en el ámbito de sus atribuciones en relación con las personas, instituciones y bienes relativos a las actividades pesqueras y acuícolas y demás información prevista en la Ley.

TÍTULO OCTAVO DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132.-En el ejercicio de las atribuciones y facultades de la Secretaría en materia de sanidad de especies acuáticas; las relativas a la sanidad, inocuidad y calidad previstas en el presente título; así como aquéllas derivadas de las demás disposiciones aplicables a estas materias, se coordinará con el SENASICA, COFEPRIS Y COEPRIS y otras dependencias con las que pudiera realizarse convenios de colaboración, para participar en las siguientes actividades:

I. Monitoreo, verificación sanitaria, prevención, control y saneamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

II. Verificación sanitaria, física y documental, así como la sanitización de equipos de embalaje y transporte de productos pesqueros y acuícolas, en los puntos de verificación interna que opera el SENASICA y la COTASAG en el Estado;

III. Requerir a los acuicultores, en cualquier momento la exhibición de los certificados de sanidad acuícola expedidos por las autoridades competentes;

IV. Fomentar la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten o puedan afectar a los recursos pesqueros y acuícolas;

V. Impulsar el intercambio de información con instituciones nacionales o internacionales en materia de sanidad, inocuidad y calidad de los recursos pesqueros y acuícolas;

DE LA CERTIFICACIÓN

VI. Inducir el cumplimiento y verificar la aplicación de buenas prácticas de manejo y manufactura en los procesos de producción y procesamiento de productos pesqueros y acuícolas;

VII. Obtención del reconocimiento o certificación de sanidad, inocuidad y calidad de las autoridades competentes, en los productos pesqueros y acuícolas del Estado;

VIII. Emisión de certificados de sanidad e inocuidad para todas las actividades que así lo requieran;

IX. Acreditación de los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas;

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Y ACREDITADOS

X. Organizar, apoyar y supervisar el funcionamiento de los Organismos Auxiliares en materia de sanidad, inocuidad y calidad acuícola y pesquera;

XI. Inducir el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad de sanidad acuícola establecidas;

XII. Difundir permanentemente la información y conocimientos sobre sanidad acuícola, y

XIII. Realizar acciones de saneamiento acuícola.

XIV. Vigilar que la operación de los laboratorios de diagnóstico y de reproducción, cumplan con los procesos de acreditación o certificación reconocidos por las autoridades competentes en la materia;

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y LAS CAMPAÑAS

XV. Aplicación de las disposiciones legales y las medidas sanitarias, de inocuidad y de calidad acuícola y pesquera establecidas por la autoridad competente;

XVI. Elaboración y ejecución de proyectos en las campañas de prevención, diagnóstico y control sanitario tendientes a proteger los recursos pesqueros y acuícolas;

XVII. Evaluar la aplicación y vigilancia de la operación de las campañas sanitarias, en función de los objetivos planteados y conforme a los resultados y beneficios obtenidos, con la finalidad de determinar la permanencia del programa de trabajo, así como las estrategias a seguir.

DE LA MOVILIZACIÓN

XVIII. Establecimiento de los lineamientos técnicos en donde se incluirán los requisitos, características y condiciones sanitarias que deben cumplir las especies acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies que requieran ser movilizados, con objeto de prevenir y controlar la dispersión de plagas y enfermedades que afectan a los organismos acuáticos.

XIX. Vigilar que el tránsito de vehículos que transporten especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, se realice por las rutas donde se ubiquen puntos de verificación e inspección sanitaria federal y/o estatal que conforman los cordones cuarentenarios fitozoosanitarios, así como en los puntos de verificación e inspección internos autorizados por la SENASICA y la Secretaría;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

DE LAS CUARENTENAS

XX. Promover y vigilar el establecimiento y operación de estaciones cuarentenarias;

XXI. Verificación del cumplimiento de las acciones comprendidas en las medidas cuarentenarias cuando el SENASICA las declare;

DEL DISPOSITIVO ESTATAL DE EMERGENCIA

XXII. La operación del dispositivo estatal de emergencia de sanidad acuícola;

XXIII. Determinar de acuerdo al riesgo sanitario, las especies acuáticas, los productos y subproductos a regular, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

DE LA INOCUIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

XXIV. El establecimiento de los criterios para la implementación de acciones para la identificación, trazabilidad, de alerta rápida y recuperación de especies acuáticas, sus productos y subproductos; así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies;

XXV. Las demás acciones en materia de sanidad, inocuidad y calidad pesquera y acuícola que establezca la presente Ley, su Reglamento y los planes de manejo.

TÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 133.- Los actos de inspección y vigilancia, así como de verificación previstos en la Ley, en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en materia de pesca y acuicultura, incluyendo los aspectos correlativos de sanidad, inocuidad y calidad, se llevarán a cabo por conducto de personal de la Secretaría, en colaboración con las demás dependencias y organismos relacionados con las que se firmen los convenios respectivos, en el ámbito de sus competencias, siempre y cuando no existan conflictos de interés teniendo por objeto inspeccionar, vigilar y verificar su debida observancia en todo el territorio estatal, así como en las zonas, sitios o lugares en donde el Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción, respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, incluyendo personas, domicilios, inmuebles, instalaciones, unidades de producción, laboratorios, establecimientos de procesamiento, almacenamiento, conservación, engorda y comercialización de productos pesqueros y acuícolas, en todo el territorio estatal y en las áreas en las que el Estado goza de derechos, de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, bienes muebles, vehículos, equipos, artes de pesca y recursos pesqueros y acuícolas, así como toda la documentación que ampare la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas y, en general, de todas las actividades señaladas en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven.

ARTÍCULO 134.- Los actos de inspección y vigilancia, así como en su caso de verificación, que se practiquen por la Secretaría, en colaboración con las demás dependencias relacionadas en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, se llevarán a cabo a través de:

I. Visitas de inspección en las zonas y bienes previstos en la Ley y el presente Reglamento, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, domicilios, inmuebles, instalaciones, unidades de producción, laboratorios, establecimientos de procesamiento, almacenamiento, conservación y comercialización de productos pesqueros y acuícolas y las zonas, sitios o lugares en donde el Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

II. Vigilancia para efectos de prevenir y disuadir la realización de operaciones pesqueras y acuícolas ilícitas, en las zonas y bienes previstos en la Ley y el presente Reglamento, a través de recorridos acuáticos o terrestres, patrullaje y puntos de revisión o verificación que se efectúen,



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

instalen o practiquen en las vías de navegación y de comunicación, o en las zonas donde se presume que se transporten productos pesqueros y acuícolas, dentro del territorio estatal y las zonas, sitios o lugares en donde el estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

III. Verificación en las zonas y bienes consideradas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como en la fracción anterior, a través de todas aquellas actividades que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesca y acuicultura ,y

IV. Requerimiento de datos, información y documentos, así como su análisis y evaluación.

ARTÍCULO 135.-Cuando alguna persona obstaculice o se oponga al desarrollo de las actividades de inspección y vigilancia, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de que en el caso de resistencia de particulares, se levante acta circunstanciada de los hechos a efecto de proceder en los términos de las disposiciones aplicables, según corresponda la situación en específico.

El personal asignado a dichas actividades, tendrá la facultad, de que si, la situación no le permite seguir con la finalidad de dicha actividad de inspección, vigilancia o verificación, a criterio personal se podrá retirar del lugar, levantando acta correspondiente de los hechos motivo de su retiro. De no haber cumplido con la finalidad de la visita, se asignará nueva fecha y hora hábil para el desahogo de la misma.

ARTÍCULO 136.-Los elementos que arrojen los sistemas de identificación y monitoreo de embarcaciones pesqueras, que utilicen equipo especializado para la operación de dichos sistemas, así como en su caso todos aquéllos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, cuya utilización no se encuentre restringida o prohibida por la Ley y que emplee la Secretaría, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables o las propias concesiones y permisos, entre otros fines legales para la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras que se realicen en territorio estatal, así como en las zonas, sitios o lugares en donde el Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción, se considerarán como medios de prueba y tendrán el valor probatorio pleno que documenten, respalden y adicione el actuar dentro de las diligencias de inspección, vigilancia o verificación.

ARTÍCULO 137.-Las personas sujetas a la inspección y vigilancia por la Secretaría a través de sus propias unidades, en colaboración con las dependencias correspondientes, así como los propietarios, responsables, encargados, transportistas, choferes u ocupantes de bienes muebles e inmuebles objeto de inspección, vigilancia o verificación, estarán obligadas a prestar al personal autorizado actuante, de manera respetuosa y oportuna, el apoyo que éstos requieran para el desarrollo de dichas actividades, otorgándoles todo género de facilidades, poniendo y manteniendo a su disposición todos los productos pesqueros y acuícolas, embarcaciones, motores, vehículos, equipos y artes de pesca; instalaciones para el almacenamiento, conservación y procesamiento de dichos productos, permitiendo el acceso a las oficinas, fábricas, bodegas, locales, patios de concentración, congeladoras, frigoríficos, almacenes, depósitos de materia prima, así como toda la documentación comprobatoria de las operaciones correspondientes, incluyendo los comprobantes fiscales, avisos de arribo, de siembra, de cosecha, de producción, bitácoras y guías de pesca que tengan como base, en su caso, las correspondientes concesiones y permisos, proporcionando además los datos, informes, registros, archivos, libros auxiliares, documentos, equipos de cómputo, software, correspondencia y, en general, todo cuanto legalmente estimen necesario para el cumplimiento de su cometido, dentro de lo cual queda comprendida la información contenida en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como cualquier otro procedimiento técnico establecido para dicho objeto, sean archivos magnéticos o de documentos microfilmados, procedimientos ópticos o de cualquier otra naturaleza, para su consulta, de los cuales se requerirá de manera fundada y motivada su revisión, utilización y/o manejo.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

Las embarcaciones, motores, vehículos, artes y equipos de pesca, así como los propietarios, tripulantes y operadores de las mismas, deberán en todo momento mantenerse a disposición y con respeto ante el personal autorizado.

ARTÍCULO 138.-La información que se recabe en el ejercicio de las actividades de inspección y vigilancia, así como en su caso de verificación, estará afecta exclusivamente al cumplimiento de las atribuciones que las disposiciones aplicables confieren a la Secretaría, salvo en caso de requerimiento judicial.

El personal autorizado, así como los profesionistas que en su caso auxilien a la Secretaría, que en virtud de sus funciones tengan acceso a la información a que se refiere este artículo, están obligados a guardar estricta reserva sobre dicha información y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en las leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 139.-La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas se acreditará por los interesados, según corresponda, con las propias concesiones o permisos respectivos, con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, así como con los comprobantes fiscales en los términos y con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose de productos pesqueros capturados o recolectados, desde el momento de su captura o recolección hasta su desembarque, con la concesión o permiso respectivo.

II. Tratándose de productos pesqueros capturados o recolectados, en cualquier presentación, desde el momento del desembarque, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con los avisos de arribo o de recolección, según corresponda.

III. Tratándose de productos acuícolas, desde el momento de su cosecha o producción, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con los avisos de cosecha o de producción.

IV. Tratándose de productos pesqueros y/o acuícolas, durante su transportación en el territorio nacional, dentro de la misma entidad federativa o de una entidad federativa a otra, con la guía de pesca, acompañada de los documentos establecidos en las fracciones anteriores, según corresponda, debiendo observarse lo dispuesto por el artículo 143 de este Reglamento.

V. Una vez enajenados por quienes los capturen, recolecten o cultiven, los comprobantes fiscales expedidos por las personas físicas o morales obligadas a ello de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

VI. Tratándose de productos pesqueros o acuícolas decomisados por la Secretaría, con la constancia de donación o de adjudicación.

VII. Tratándose de especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, así como didáctica y de fomento otorgados a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica, la legal procedencia de los productos capturados se amparará con el propio permiso.

VIII. Para la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, los comprobantes fiscales que emitan los interesados, deberán incluir el número de concesión o permiso respectivo.

ARTÍCULO 140.-Deberán expedir los comprobantes fiscales previstos en las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las personas físicas y morales obligadas a ello por las leyes fiscales y para efectos de acreditar la legal procedencia de los de los productos pesqueros y acuícolas, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

- I. Quienes las hayan capturado, cosechado, producido o recolectado;
- II. Los establecimientos dedicados a su almacenamiento, procesamiento o conservación, para su posterior comercialización;
- III. Las empresas integradoras, si dentro de su objeto se contempla la comercialización, y
- IV. Los comerciantes.

Los propietarios de productos pesqueros y acuícolas objeto de comercio, deberán conservar los comprobantes fiscales previstos en las disposiciones legales aplicables, dentro de los términos previstos por la legislación fiscal.

ARTÍCULO 141.- Los comprobantes fiscales previstos en las disposiciones legales aplicables, que expidan las personas físicas y morales obligadas, sin perjuicio de lo establecido en las leyes fiscales, contendrán:

- I. Nombre, domicilio y RFC del comprador;
- II. Descripción del producto por especie, presentación, cantidad o peso expresado en kilogramos, y
- III. El importe o su valor.

La factura de primera mano, deberá contener el número de concesión o permiso a cuyo amparo se realizaron las actividades de pesca y acuicultura, según corresponda, así como los números de folio del aviso de arribo, de cosecha, recolección o producción del que se derivan. Los comprobantes fiscales subsecuentes contendrán el número de factura de la que provienen y deberán reproducir la información descrita en el párrafo anterior. Invariablemente, si la especie a comercializar se encuentra en veda, la factura o el comprobante fiscal respectivo deberán contener el número de inventario de existencias de la especie en veda.

ARTÍCULO 142.- Los establecimientos dedicados al almacenamiento, procesamiento y conservación de productos pesqueros y acuícolas, deberán mantener un registro de entradas y salidas de dichos productos, para que la Secretaría lo revise en caso de así requerirlo. El registro contendrá como mínimo la siguiente información por fecha, lote y propietario:

- I. Nombre de la persona física o moral propietaria del producto o productos, así como su domicilio fiscal;
- II. Fechas de entrada y de salida del producto o productos recibidos para su almacenamiento, procesamiento o conservación;
- III. Especie, volumen, presentación, talla y origen del producto o productos que entran al establecimiento para su almacenamiento, procesamiento o conservación;
- IV. En su caso, procesamiento efectuado en el establecimiento al producto o productos;
- V. Especie, volumen, presentación y talla del producto o productos sometidos a procesamiento que salen del establecimiento;
- VI. Especie, volumen, presentación y talla del producto o productos sometidos a procesamiento que se mantienen para su almacenamiento o conservación, y
- VII. Los demás requisitos que se indiquen en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría.

Para fines de ordenamiento, regulación, control, inspección, vigilancia, verificación, estadística y demás funciones que conforme a la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones le corresponda ejercer a la Secretaría, las plantas procesadoras presentarán trimestralmente ante ésta en el formato emitido por la misma, el informe de operación industrial pesquera, dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente trimestre al que se informe.

ARTÍCULO 143.- El traslado en el territorio estatal o de una entidad federativa a otra, de los productos pesqueros y acuícolas, deberá efectuarse al amparo de la guía de pesca, expedida



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

según se establezca en el convenio de coordinación entre el Gobierno del Estado y la CONAPESCA, en los términos y supuestos siguientes:

I. En el caso de productos pesqueros y acuícolas que no hayan sido objeto de enajenación, deberá anexarse a la guía de pesca el respectivo aviso de arribo, cosecha, producción o recolección; exceptuándose en este supuesto del uso de la guía de pesca, cuando el traslado sea únicamente del sitio de desembarque o cosecha a los establecimientos en los que dichos productos serán objeto de almacenamiento, procesamiento o conservación, siempre que aquellos se ubiquen dentro de los límites de competencia territorial de la oficina de pesca autorizada, correspondiente al lugar de desembarque o cosecha; y

II. En el caso de productos pesqueros y acuícolas que hubieren sido objeto de enajenación, deberá anexarse a la guía de pesca la factura o los demás comprobantes fiscales previstos en las disposiciones legales aplicables, relativos a su enajenación; exceptuándose en este supuesto del uso de la guía de pesca siempre que el traslado no exceda de los límites de competencia territorial de la oficina de pesca autorizada, correspondiente al lugar de embarque, almacenamiento, procesamiento o conservación, en cuyo caso se amparará con la respectiva factura o comprobante fiscal.

III. Se exceptúa del uso de la guía de pesca en el traslado de los productos pesqueros y acuícolas:

a) Obtenidos al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, así como de pesca y acuicultura didáctica y de fomento, otorgados a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica, supuestos en los que su traslado se amparará con el permiso respectivo. La excepción prevista en esta fracción no se aplica a los productos pesqueros y acuícolas obtenidos al amparo de permisos de pesca y acuicultura didáctica y de fomento, cuando se comercialicen dichos productos, y

b) Cuando no existan oficinas que expidan dicha guía dentro de un radio de veinte kilómetros desde el lugar de desembarque, cosecha o producción de los mismos. En este caso, su traslado hasta la oficina autorizada más cercana, se amparará con la concesión o el permiso respectivo y la fotocopia del último aviso de arribo, de cosecha, de recolección ó producción, según proceda, presentado a la Secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

c) Cuando se trate de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo doméstico directo de quien los transporta, su volumen no deberá de exceder de diez kilogramos.

El traslado de los productos pesqueros y acuícolas provenientes de la pesca o acuicultura no previstos en las fracciones anteriores, se realizará al amparo de la documentación con la que se acredite su legal procedencia. En el caso de los comprobantes fiscales previstos en las disposiciones legales aplicables, así como los propios avisos, durante el transporte de los productos pesqueros y acuícolas los interesados podrán sustituir el uso de documentos originales por una copia de los mismos, debidamente cotejada y certificada por el titular de la oficina de pesca más cercana a su lugar de embarque, bajo su estricta responsabilidad. Los titulares de concesiones o permisos, deberán conservar las guías de pesca, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las mismas.

IV. En el caso de traslado de organismos vivos, la guía de pesca deberá contener también el certificado de sanidad.

ARTÍCULO 144.-La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado el formato de guía de pesca, el cual será de reproducción libre y gratuita por parte de los interesados, y deberá contener:

I. Lugar y fecha de embarque;

II. Hora de salida;

III. Nombre o razón social del propietario o poseedor de los productos pesqueros y acuícolas;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

IV. Domicilio fiscal del propietario o poseedor de los productos pesqueros;

V. Datos del vehículo a utilizar, tales como tipo y número de placas tratándose de vehículos terrestres, y en los casos que proceda, la denominación o razón social de la compañía aérea, fecha y número de vuelo.

VI. Domicilio de destino final;

VII. Volumen en kilogramos de los productos a transportar, debiendo ser identificados por especie, estado de presentación, conservación y empaque. En caso de organismos vivos se deberá especificar la cantidad de individuos.

VIII. Número(s) de folio y fecha(s) del aviso de arribo, de recolección, de cosecha o de producción, según corresponda, siempre y cuando los productos pesqueros y acuícolas no hayan sido enajenados y su transportación se realice directamente por quienes los capturen, recolecten, cosechen o produzcan;

IX. Número(s) de folio y fecha(s) de la factura o constancia de donación o adjudicación, cuando los productos pesqueros a transportar ya hayan sido enajenados por quienes los capturen, recolecten, cosechen o produzcan, y

X. Número de folio y fecha del inventario de existencias, si los productos transportados corresponden a especies inventariadas por encontrarse en veda; o fecha y aduana de entrada del pedimento de importación, en el caso de especies capturadas en el extranjero y/o número y fecha del Certificado CITES (Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre) si se trata de productos provenientes de especies amenazadas de fauna y flora acuáticas y/o fecha y nombre o razón social de la autoridad o laboratorio que expida el certificado de sanidad acuícola, cuando lo requiera la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 145.- El trámite para la expedición de la guía de pesca será gratuito y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Los interesados podrán obtener el formato de guía de pesca en las direcciones físicas y electrónicas que indique la Secretaría, en cualquiera de las oficinas de pesca autorizadas por la misma, en la cual asentarán los datos señalados en el artículo anterior, según corresponda, y presentarán el formato por triplicado ante dichas oficinas de pesca para su trámite.

II. Al formato de la guía de pesca se deberá anexar en original para su cotejo y certificación, la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas a transportar y, en su caso, el inventario de existencias de especies en veda y/o el pedimento de importación si se trata de especies capturadas en el extranjero y/o el certificado de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre si se trata de productos provenientes de especies amenazadas de fauna y flora acuáticas, y/o el certificado de sanidad acuícola de organismos acuáticos vivos.

III. La Secretaría, por conducto del titular de la oficina de pesca autorizada correspondiente, resolverá el trámite de manera inmediata, asignando un folio, firmando y sellando el formato, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento. La guía de pesca tendrá una vigencia máxima de tres días hábiles contados a partir de que sea expedida conforme a lo dispuesto en esta fracción.

Tratándose de especies CITES, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos de sus atribuciones.

ARTÍCULO 146.- El formato de la bitácora de pesca será expedido por la Secretaría, publicado en el Periódico Oficial del Estado y contendrá por lo menos la siguiente información siendo obligación del titular de la concesión o permiso el llenado del mismo.

a) Para la pesca comercial, de fomento y didáctica:

I. Nombre y del titular de la concesión o permiso;

II. Nombre y REPA de la embarcación;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

- III. Fecha y lugar de salida y de arribo;
- IV. Embalse y zona(s) de pesca, número y duración de las operaciones pesqueras;
- V. Capturas obtenidas por especie en cada operación pesquera, el volumen en kilogramos;
- VI. Consumo de combustible en cada operación pesquera.
- VII. Nombre y firma del responsable de los datos asentados.

Es obligación de los concesionarios y permisionarios de pesca comercial, de fomento y didáctica, llevar a bordo la bitácora de pesca y entregarla a la autoridad competente debidamente requisitada dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

b) Para la pesca deportiva:

- I. Nombre y nacionalidad del titular de la concesión o permiso;
- II. Nombre de la embarcación;
- III. Fecha y lugar de salida y de arribo;
- IV. Embalse y zona(s) de pesca, número y duración de las operaciones pesqueras;
- V. Capturas obtenidas por especie en cada operación pesquera, número y tallas de los ejemplares capturados;
- VI. Nombre y firma del responsable de los datos asentados.

Es obligación de los permisionarios de pesca deportiva, llevar a bordo la bitácora de pesca y entregarla a la autoridad competente debidamente requisitada dentro de las 72 horas posteriores al término de la actividad.

Los titulares de concesiones o permisos, deberán conservar los acuses de recibido de las bitácoras de pesca, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 147.-El aviso de arribo será expedido por la Secretaría mediante el formato publicado en el Periódico Oficial del Estado, y contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Número, fecha y vigencia de la concesión o permiso al amparo del que se efectuó la captura;
- II. Lugar, fecha, hora de arribo y descarga, y el período que ampara el aviso de arribo;
- III. REPA de la embarcación;
- IV. Nombre del concesionario o permisionario;
- V. Sitio de desembarque y punto de salida;
- VI. Zonas en las que se efectuó la pesca;
- VII. Volumen expresado en kilogramos de cada una de las especies capturadas y descargadas, señalando nombre común de la especie y presentación, y;
- VIII. Valor de venta estimado de los productos capturados, para fines estadísticos.

Los titulares de concesiones o permisos deberán conservar los acuses de recibido de los avisos de arribo, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 148.-El aviso de recolección será expedido por la Secretaría mediante formato publicado en el Periódico Oficial del Estado, y contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre del concesionario o permisionario, así como número y fecha de la concesión o permiso al amparo del cual se efectúa la recolección;
- II. Lugar de recolección y desembarque;
- III. Especie, talla y fase de desarrollo de los organismos colectados, así como la cantidad de organismos;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

IV. Unidad de producción acuícola de destino, y;

V. Valor de venta estimado de los productos recolectados, para fines estadísticos.

Los titulares de concesiones o permisos, deberán conservar los acuses de recibido de los avisos de recolección, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 149.-El permiso y aviso de siembra serán expedidos por la Secretaría mediante formato publicado en el Periódico Oficial del Estado, y contendrán por lo menos la siguiente información:

I. Nombre del concesionario o permisionario, así como número y fecha de la concesión o permiso al amparo del cual se efectúa la siembra;

II. Especie, fase de desarrollo y talla de los organismos sembrados, así como la cantidad;

III. Fechas de siembra;

IV. Medidas sanitarias preventivas aplicadas;

V. Datos de identificación del proveedor y origen de los organismos sembrados, y

VI. Valor de venta estimado de los organismos sembrados, para fines estadísticos.

Los titulares de concesiones o permisos deberán conservar los acuses de recibido de los permisos o avisos de siembra, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 150.-El aviso de cosecha será expedido por la Secretaría mediante formato publicado en el Periódico Oficial del Estado, y contendrá por lo menos la siguiente información:

I. Nombre del concesionario o permisionario, así como número y fecha de la concesión o permiso al amparo del cual se efectúa el cultivo;

II. REPA de la unidad de producción acuícola;

III. Especie, presentación y volumen de la cosecha expresado en kilogramos;

IV. Superficie o, en su caso, volumen asociado a la cosecha y talla del producto cosechado,
y

V. Valor de venta estimado de los productos cosechados, para fines estadísticos, y;

VI. Fecha de siembra y cosecha.

Las unidades de producción acuícola destinadas a la producción de especies de ornato reportarán su producción en el aviso de cosecha.

Los titulares de concesiones o permisos, deberán conservar los avisos de cosecha, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 151.-El aviso de producción será expedido por la Secretaría mediante formato publicado en el Periódico Oficial del Estado, y contendrá por lo menos la siguiente información:

I. Nombre o, en su caso, denominación o razón social del concesionario o permisionario;

II. REPA de la unidad de producción acuícola;

III. Especie, fase de desarrollo y talla de los productos, así como la cantidad;

IV. Datos de identificación de las unidades receptoras de los organismos, así como cantidad que reciben de cada especie, y

V. Valor de venta estimado de los productos, para fines estadísticos.

Los titulares de concesiones o permisos, deberán conservar los acuses de recibido de los avisos de producción, durante cinco años contados a partir de la conclusión de la vigencia de los mismos.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 152.- Se entiende por inspección aquéllas actividades efectuadas por la Secretaría, de conformidad con sus respectivas atribuciones, a través de la práctica de visitas por parte del personal debidamente autorizado, que tengan por objeto inspeccionar la debida observancia de la Ley, de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables, dentro del territorio estatal y las zonas en donde el Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

ARTÍCULO 153.- La inspección que practique la Secretaría en el ámbito de su competencia, se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto revisar, comprobar y evaluar la debida observancia de las disposiciones aplicables, pudiendo realizar para ello lo siguiente:

I. Inspeccionar en visita el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de los concesionarios y permisionarios previstas en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones aplicables;

II. Inspeccionar en visita el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de las demás personas que realizan actividades previstas en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones aplicables;

III. Solicitar en visita de inspección que se acredite y verificar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

IV. Inspeccionar en visita la legal disposición de los bienes, equipos y artes de pesca requeridos para el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura, conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

V. Investigar y aclarar denuncias que presenten datos suficientes a juicio de la propia Secretaría para justificar una visita, o situaciones observadas a través de las actividades de vigilancia;

VI. Inspeccionar en visita la ejecución de las medidas y acciones preventivas o correctivas ordenadas por la Secretaría, así como los planes de regularización que se hubieren implantado; e

VII. Inspeccionar y evaluar cualquier otro aspecto que, en cada caso, se considere necesario

ARTÍCULO 154.- El personal de la Secretaría, debidamente autorizado para la realización de los actos a que se refiere el presente capítulo, podrá llevar a cabo visitas de inspección, para lo cual deberá contar con el documento oficial vigente con fotografía que los acredite, así como la orden escrita que los autorice a practicar la inspección, fundada y motivada, expedida por la autoridad competente de la Secretaría, según corresponda, que deberá contener por lo menos la siguiente información:

I. Lugar y fecha de su expedición;

II. El lugar o la zona que habrá de inspeccionarse;

III. En caso de contarse con la información, el nombre y domicilio de la persona física o moral a quien habrá de practicarse la visita;

IV. El objeto de la diligencia y su alcance;

V. Los motivos y disposiciones legales en que se funda la visita, y

VI. El nombre de la persona o personas designadas para practicar la visita de inspección.

Las visitas de inspección se realizarán de conformidad con la Ley, observando las formalidades constitucionales, dentro del territorio estatal y las zonas en donde el Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 155.- Cuando la Secretaría presuma que una persona física o moral esté realizando actividades reguladas por la Ley, el presente Reglamento o las demás disposiciones aplicables, sin contar con la concesión o permiso requerido para ello, ordenará la práctica de la visita de inspección del domicilio o establecimiento de que se trate, mediante orden escrita que contenga, los datos señalados en el artículo anterior y el motivo que originó la visita, habilitando a dicho personal las horas necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones.

En caso de que se desconozca el nombre o domicilio de la persona con quien deba entenderse la diligencia, en la orden escrita correspondiente se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

ARTÍCULO 156.- La orden de visita se notificará a la persona de que se trate, a su representante legal, apoderado o empleado facultado en caso de persona moral o, de no encontrarse el interesado o su representante, a cualquier ocupante del lugar o domicilio.

Se iniciará la visita aún cuando no esté presente el interesado o su representante a quien deba entregarse el oficio de notificación, caso en el que el personal autorizado entenderá la diligencia con quien se encuentre presente, identificándose debidamente y entregando la orden de visita.

Al inicio de la visita se otorgará a la persona con la que se entienda la diligencia, el derecho de designar a dos testigos. En caso de no hacerlo, se hará constar esa circunstancia y el personal autorizado designará a dichos testigos o, de no ser habidos quienes puedan fungir como tal, se continuará con el desarrollo de la diligencia, dejando constancia en el acta.

Al término de la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, mediante escrito presentado ante la autoridad competente que hubiere expedido la orden de visita, haciéndose constar en el acta lo que en su caso hubiere manifestado.

Los hechos u omisiones consignados en las actas harán prueba plena de su existencia, salvo prueba en contrario.

Los hechos u omisiones identificadas que ameriten algún tipo de acción o medida inmediata, deberán ser comunicados al servidor público de la Secretaría que hubiere ordenado la visita, a fin de que esta última determine lo conducente, y en su caso canalizarlo a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 157.- Cuando en la práctica de una visita se conozca un hecho relevante que no pueda ser acreditado con la documentación de la persona física o moral visitada, el interesado o tratándose de persona moral, el apoderado, representante legal o persona facultada, considerando la índole de las funciones que desempeñe, a requerimiento expreso del personal autorizado deberá rendir de inmediato un informe que describa o precise el hecho de referencia.

En caso de que no se rinda el informe señalado en el párrafo anterior, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 158.- El personal autorizado para practicar las visitas, en ejercicio de sus funciones y para el mejor cumplimiento de las comisiones encomendadas, podrán fotocopiar la documentación que obre en poder de las personas visitadas, misma que deberán de proporcionar cuando se le requiera por parte del personal, la que previo cotejo con su original, se podrá certificar por aquéllos y anexar al acta que levante con motivo de la visita.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 159.- Se entiende por vigilancia aquéllas actividades efectuadas por la Secretaría, de conformidad con sus respectivas atribuciones, por conducto del personal debidamente autorizado, que tengan por objeto vigilar para efectos de prevenir y disuadir la realización de operaciones pesqueras y acuícolas ilícitas, dentro del territorio estatal y en las zonas en donde el Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

ARTÍCULO 160.- La vigilancia que practique la Secretaría, se efectuará a través de recorridos acuáticos o terrestres, patrullaje y puntos de revisión o verificación que se efectúen, instalen o practiquen en las vías de navegación y de comunicación o en las zonas donde se presume que se transporten productos pesqueros y/o acuícolas, dentro del territorio estatal y las zonas en donde el Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción. Tendrán por objeto verificar la debida observancia de las disposiciones aplicables, pudiendo realizar para ello lo siguiente:

I. Comprobar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de los concesionarios y permisionarios previstas en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones aplicables, que naveguen, transiten o circulen por zonas donde se practiquen recorridos acuáticos o terrestres, patrullaje o se instalen puntos de revisión o verificación.

II. Comprobar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de las demás personas que realizan actividades previstas en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones aplicables, que naveguen, transiten o circulen por las zonas donde se practiquen recorridos acuáticos o terrestres, patrullaje o se instalen puntos de revisión o verificación.

III. Solicitar que se acredite y verificar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, por parte de quienes naveguen, transiten o circulen por las zonas donde se practiquen recorridos acuáticos o terrestres, patrullaje o se instalen puntos de revisión o verificación.

IV. Efectuar tareas de inteligencia con el propósito de recabar datos suficientes tales como nombres y domicilios de personas físicas o morales, zonas, lugares o establecimientos donde se presume que se realizan actividades en contravención a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, rutas de traslado o descarga de productos pesqueros y acuícolas extraídos, capturados, cultivados o recolectados ilegalmente, tendientes a justificar una visita de inspección; y

V. Cualquier otro aspecto que se considere necesario que tenga como propósito prevenir la realización de operaciones pesqueras y acuícolas ilícitas.

ARTÍCULO 161.- El personal debidamente autorizado para la realización de las actividades de vigilancia, deberá estar provisto del documento oficial vigente con fotografía que los acredite o autorice a practicar la vigilancia, así como de una orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente de la Secretaría, que los autorice a realizar recorridos acuáticos o terrestres y patrullaje o a instalar los puntos de revisión o verificación respectivos, misma que deberá contener por lo menos la siguiente información:

I. Lugar y fecha de su expedición;

II. El lugar o zona, vía de navegación o de comunicación en la que habrá de efectuarse el recorrido acuático o terrestre, patrullaje o, en su caso, instalarse el punto de revisión o verificación;

III. El objeto y alcance de las actividades que se habrán de efectuar;

IV. Los motivos y disposiciones legales en que se funde el recorrido acuático o terrestre, patrullaje o, en su caso, instalación del punto de revisión o verificación; y

V. El nombre de la persona o personas designadas para practicar la actividad de vigilancia.

En el caso de las actividades de vigilancia no se requerirá de orden de visita de inspección, cubriéndose el requisito respectivo con la orden a que se refiere el presente artículo.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 162.- Cuando los probables infractores sean sorprendidos por personal autorizado de la Secretaría para desempeñar actividades de vigilancia o verificación a través de recorridos acuáticos o terrestres y patrullaje o instalación de puntos de revisión o verificación, en ejecución de hechos contrarios a la Ley, al presente Reglamento u otras disposiciones aplicables en materia de pesca y acuacultura, ó cuando después de realizarlos, son perseguidos materialmente ó alguien los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción, el personal autorizado de la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones procederá sin demora a levantar acta en la misma zona o lugar, en la que harán constar los hechos u omisiones, recabando la firma del probable infractor y, de negarse a firmarla, asentarán que se negó a hacerlo; observando en lo demás las formalidades previstas en la Ley y en el presente Reglamento, excepto por lo que hace a la orden de visita de inspección.

ARTÍCULO 163.- La Secretaría podrá además ejercer la vigilancia, según corresponda, mediante el análisis, comprobación y evaluación sistemática de las operaciones que realicen las personas que se dediquen a las actividades previstas en la Ley y en este Reglamento, con base en las solicitudes, avisos, informes y demás documentos que le presenten, a fin de cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables, y en ejercicio de esta facultad, adoptará las medidas que correspondan.

La información derivada de la vigilancia que se ejerza conforme a este artículo, se hará del conocimiento de la Secretaría, para los efectos de sus atribuciones.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 164.- Se entiende por verificación, aquellas actividades efectuadas por la Secretaría, que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesca y acuacultura en los términos de la Ley y demás disposiciones legales aplicables, dentro del territorio estatal y las zonas en donde el estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

ARTÍCULO 165.- La Secretaría podrá efectuar la verificación para efectos de:

I. Verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de los concesionarios y permisionarios previstas en el título respectivo, en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones aplicables.

II. Verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por parte de las demás personas que realizan actividades previstas en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones aplicables.

III. Verificar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

IV. Verificar la legal disposición de los bienes, equipos y artes de pesca requeridos para el ejercicio de las actividades de pesca y acuacultura, conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

V. Verificar la ejecución de las medidas y acciones preventivas o correctivas ordenadas por la Secretaría, así como los planes de regularización que se hubieren implantado; y

VI. Verificar cualquier otro aspecto que, en cada caso, se considere necesario.

ARTÍCULO 166.- La verificación que realice la Secretaría, por conducto del personal debidamente autorizado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesca y acuacultura, se practicará de conformidad con las disposiciones conducentes, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

TÍTULO DÉCIMO DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS, IMPOSICIÓN, EJECUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO

CAPÍTULO I DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 167.-Las actas que se levanten como resultado de las visitas de inspección, así como de las actividades de inspección o verificación, serán entregadas a las autoridades que ordenaron su práctica, quienes una vez que las reciban, procederán a su calificación y, en caso de determinar que de las mismas se advierte la comisión de hechos probablemente constitutivos de infracción a la Ley, al presente Reglamento o a las disposiciones aplicables, requerirán al probable infractor, mediante notificación por escrito, con acuse de recibo, para:

I. Emplazar al probable infractor al procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de pesca y acuacultura, para que dentro del término improrrogable de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil al en que surta sus efectos la notificación, exponga por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con los hechos u omisiones atribuidas.

La autoridad competente que califique las actas respectivas podrá requerir al probable infractor, así como a quienes estime pertinente, su comparecencia a fin de que expongan lo que a sus intereses corresponda en relación con los hechos u omisiones circunstanciadas en las mismas.

Transcurrido el término del emplazamiento, se admitirán y desahogarán, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su defecto, por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria en materia administrativa, las pruebas que ofrezca el interesado en su escrito de contestación; o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar, para lo cual será aplicable lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Con alegatos o sin ellos, transcurrido el término para presentarlos, la autoridad competente de la Secretaría procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

II. Adopte de inmediato las medidas o acciones necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda para la adopción de dichas medidas o acciones y, en su caso, someta a aprobación de la autoridad competente de la Secretaría el plan de regularización requerido y su cronograma de cumplimiento, la que podrá formularle ajustes conforme a las disposiciones aplicables, y

En los casos en que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público del fuero común o Federal según sea el caso, la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos y, en su caso, pondrá a disposición inmediata de aquél, copia del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 168.-Para los efectos de la responsabilidad solidaria en la aplicación de sanciones por las infracciones, que recae a aquellas personas físicas y morales que intervienen en su preparación o realización, el emplazamiento que se formule al procedimiento administrativo de



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

calificación de infracciones en materia de pesca y acuicultura, deberá también dirigirse a dichas personas, para que se apersonen en defensa de sus intereses conforme a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO II DE LA IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 169.-La autoridad competente de la Secretaría impondrá las sanciones que resulten, de conformidad con lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, sin que su imposición releve al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron su aplicación.

Las sanciones serán ejecutadas salvo que se suspenda su ejecución de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones, auxiliarán a la Secretaría en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad respectivas.

ARTÍCULO 170.-Lo no previsto en la Ley y el presente Título de este Reglamento, son aplicables supletoriamente en cuanto a las sanciones administrativas, las disposiciones del Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción del artículo 70-A de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 171.-La amonestación se hará efectiva por la Secretaría en la propia resolución que la contenga, y una vez notificada al infractor tendrá por efecto prevenir la reincidencia, por lo cual, será considerada como antecedente en la imposición de futuras sanciones.

ARTÍCULO 172.-Las multas impuestas por la Secretaría se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y los importes efectivamente ingresados, se depositarán en el Fideicomiso de conformidad con el artículo 68 de la Ley.

ARTÍCULO 173.-Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto a más tardar el siguiente día hábil, una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 174.-Las sanciones de clausura podrán ser ejecutadas en cualquier día y hora, aún cuando sean inhábiles.

La diligencia en que se haga efectiva la sanción de clausura, deberá notificarse y entenderse con el interesado o su apoderado, representante legal o empleado facultado.

Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada levantada ante la persona con quien se entienda la diligencia y ante dos testigos propuestos por éste o, en su negativa, por el personal autorizado por la Secretaría para ejecutarla, debiendo firmar dicha acta quienes intervengan en ella. Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, deberán hacerlo los demás participantes, haciéndose constar esa negativa en la propia acta.

También se asentará el hecho de haber dejado copia de la misma al interesado o a su representante.

El personal autorizado para la práctica de la clausura, estará facultado para dar los avisos de clausura del giro a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para los efectos legales que procedan.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 175.-En la práctica de las diligencias de clausura, se observará en lo conducente las disposiciones previstas para las visitas de inspección, salvo los aspectos concernientes a los derechos que se debieron ejercer antes y durante el procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de pesca y acuicultura.

ARTÍCULO 176.-Cuando la Secretaría practique la retención o aseguramiento precautorio de bienes y productos pesqueros y acuícolas, podrá designar como depositario al propio titular de la concesión o permiso respectivo, al probable infractor o al responsable de la embarcación, vehículo, medio de transporte, laboratorio, unidad de producción acuícola, instalación para el procesamiento, almacenamiento, cultivo, engorda, reproducción o conservación de productos pesqueros y acuícolas o, en su caso, a cualesquier otra persona según las circunstancias de la diligencia que dé motivo a la retención o aseguramiento precautorio. En ningún caso la Secretaría podrá tener el carácter de depositario, excepto en el supuesto de artes de pesca prohibidas o no autorizadas, hipótesis en la cual procederá a su inmediata destrucción, en los términos de las disposiciones aplicables y/o en el caso en que las embarcaciones no cumplan con los permisos correspondientes para su libre y legal circulación.

Respecto de los bienes y productos pesqueros y acuícolas, los depositarios designados por la Secretaría, tendrán las obligaciones previstas por el Código Civil del Estado para el depositario.

La Secretaría podrá colocar sellos en los bienes y dictar las medidas necesarias para garantizar su cuidado.

ARTÍCULO 177.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los bienes y productos pesqueros y acuícolas que hubieren sido objeto de retención o aseguramiento precautorio con fines de decomiso, podrán ponerse por la Secretaría a entera disposición de los probables infractores para los efectos que estimen pertinentes, siempre que así lo soliciten y otorguen garantía a favor de la Tesorería Estatal, mediante fianza expedida por institución de fianzas, billete de depósito, cheque de caja, cheque certificado o algún otro documento de fácil cobro, por el valor comercial de dichos bienes y productos pesqueros y acuícolas que corra en plaza el día de la retención o aseguramiento precautorio.

La garantía quedará a las resultas del procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de pesca y acuicultura. En caso de quedar firme la sanción de decomiso, la garantía se hará efectiva por la Secretaría. En el supuesto de que se declare improcedente la existencia de la infracción o infracciones atribuidas, se cancelará la garantía y se devolverá al interesado.

En ningún caso se admitirá garantía respecto de la retención o aseguramiento precautorio de los bienes y productos pesqueros y acuícolas, cuando se trate de:

- I. Especies obtenidas sin la concesión o permiso correspondiente;
- II. Especies declaradas en veda o con talla y peso por abajo del mínimo establecido;
- III. Especies extraídas en época, zona o lugar no comprendidas en la concesión o permiso, o en volúmenes superiores a los establecidos;
- IV. Productos pesqueros y acuícolas, cualquiera que sea su estado, que se extraigan o capturen en violación de las normas dictadas para la preservación, conservación, fomento o desarrollo de las especies de la flora y fauna acuáticas;
- V. Especies retenidas o aseguradas precautoriamente a embarcaciones extranjeras; y
- VI. Artes de pesca prohibidas o no autorizadas.

ARTÍCULO 178.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría, cuando retenga o asegure precautoriamente productos pesqueros y acuícolas con fines de decomiso, que tengan el carácter de perecederos o de fácil descomposición, con excepción de los destinados exclusivamente a la pesca deportivo-recreativa, así como los declarados en veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado, en tanto se resuelve el decomiso y con el objeto de preservar



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

su valor y evitar su descomposición, podrá ofrecerlos en venta directa o subasta pública de la manera siguiente:

a) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas sea inferior a 500 días de salario mínimo, la venta se hará a quien primero pague el precio;

b) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas esté comprendido entre 501 y hasta 10,000 veces el salario mencionado, se hará invitación para adquirirlo a por lo menos tres comerciantes establecidos de la localidad o, en su defecto, de la entidad federativa donde se efectuó el procedimiento, adjudicándose al que haga la mejor oferta y pague en el acto, y

c) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas exceda de 10,000 veces el salario mencionado, se rematarán en subasta pública.

El valor de los productos que se vendan en cualquiera de las formas señaladas, lo pagará el adquirente en cheque certificado o de caja en favor de la Tesorería del Estado y la autoridad competente que, en su caso, realice la operación, estará obligada a enterar de inmediato el documento de pago correspondiente, observando las disposiciones legales aplicables.

El valor de los productos lo determinará la Secretaría, tomando como base el precio que corra en plaza el día en que se lleve la invitación o convocatoria.

El valor obtenido de la venta quedará a las resultas del procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de pesca y acuicultura. En caso de quedar firme la sanción de decomiso, el valor obtenido de la venta se hará efectivo por la Secretaría. En el supuesto de que se declare inexistente la infracción o infracciones atribuidas, se entregará al interesado el documento de pago correspondiente.

Los productos pesqueros destinados exclusivamente a la pesca deportivo-recreativa y los declarados en veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado, podrán ser donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o de rehabilitación y sólo podrán ser destinados al consumo humano directo de los internos, para lo cual se celebraran convenios, instrumentos que garantizaran el uso adecuado de dichos productos y su destino.

ARTÍCULO 179.-Una vez resuelto el decomiso, si no se hubiere procedido en los términos de los artículos 185 y 186 del presente Reglamento, el procedimiento para determinar el destino de los bienes y productos pesqueros y acuícolas decomisados, se sujetará a lo siguiente:

I. Los bienes, vehículos, embarcaciones, equipos y artes de pesca con excepción de las prohibidas, se procurarán transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para los efectos de sus atribuciones de conformidad con la Ley Estatal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, observando lo previsto en el convenio que para ese efecto se celebre.

Tratándose de bienes, vehículos, embarcaciones, equipos y artes de pesca con excepción de las prohibidas, cuya transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes pudiere resultar deficitaria, siempre que su mantenimiento resulte incosteable o no puedan destinarse al uso oficial, observando las disposiciones aplicables, podrán ser donados a instituciones de enseñanza o de investigación en materia pesquera y acuícola o, en su defecto, a instituciones públicas o privadas de asistencia social que tengan entre sus funciones el prestar auxilio y apoyo para la salvaguarda de la vida humana en el mar; o bien, podrán ser destruidos de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. Los productos pesqueros y acuícolas perecederos, con excepción de los destinados exclusivamente a la pesca deportivo-recreativa, así como los declarados en veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado, se ofrecerán en venta directa por la Secretaría de la manera siguiente:

a) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas sea inferior a 500 días de salario mínimo, la venta se hará a quien primero pague el precio;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

b) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas esté comprendido entre 501 y hasta 10,000 veces el salario mencionado, se hará invitación para adquirirlo a por lo menos tres comerciantes establecidos de la localidad o, en su defecto, de la entidad donde se efectuó el procedimiento, adjudicándose al que haga la mejor oferta y pague en el acto, y

c) Cuando el valor de los productos pesqueros y acuícolas exceda de 10,000 veces el salario mencionado, se rematarán en subasta pública.

El valor de los productos que se vendan en cualquiera de las formas señaladas, lo pagará el adquirente en cheque certificado o de caja en favor de la Tesorería del Estado y la autoridad competente que, en su caso, realice la operación, estará obligada a enterar de inmediato el documento de pago correspondiente, observando las disposiciones legales aplicables.

El valor de los productos lo determinará la Secretaría, tomando como base el precio que corra en plaza el día en que se lleve la invitación o convocatoria.

Los productos pesqueros destinados exclusivamente a la pesca deportivo-recreativa y los declarados en veda o aquellos de talla o peso menores al autorizado podrán ser donados preferentemente a asociaciones o bancos de alimentos, autorizados para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, o en su defecto, a Instituciones de asistencia social o de rehabilitación y solo podrán ser destinados para consumo humano de los internos.

ARTÍCULO 180.-La Secretaría procederá a la inmediata destrucción de las artes de pesca prohibidas o no autorizadas. Lo mismo se observará en el caso de los productos pesqueros y acuícolas cuando no sean aptos para ser aprovechados o consumidos porque puedan resultar nocivos para la salud pública o animal en virtud de encontrarse contaminados, descompuestos, adulterados o que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino.

En estos supuestos, la unidad administrativa competente de la Secretaría deberá recabar la opinión de las autoridades sanitarias y, previos trámites necesarios al efecto y con la participación que en su caso corresponda a otras autoridades competentes, levantará acta circunstanciada en la cual se asentarán los datos relativos al proceso de destrucción.

ARTÍCULO 181.-Los recursos efectivamente ingresados que se obtengan de los procedimientos de enajenación de bienes y productos pesqueros y acuícolas decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con las actividades de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 182.-Las sanciones de suspensión o, en su caso, de revocación de las concesiones y permisos para realizar las actividades de pesca y acuicultura, se aplicarán por la Secretaría a través de la unidad administrativa competente en colaboración y/o asesoramiento de la CONAPESCA.

ARTÍCULO 183.-Declarada la suspensión, el concesionario o permisionario infractor deberá entregar el título respectivo a dicha autoridad competente, la cual lo devolverá al interesado una vez concluido el período de suspensión. El período de suspensión no empezará a correr sino a partir del día siguiente al en que se entregue el título correspondiente a la Secretaría.

La declaración de suspensión impedirá al concesionario o permisionario infractor, realizar al amparo del título suspendido las actividades de pesca y acuicultura concesionadas o permitidas en el mismo, según corresponda, durante el lapso de suspensión.

ARTÍCULO 184.-La revocación surtirá efectos a partir de que se dicte, únicamente respecto al título de concesión o permiso con el que se hubiere cometido la infracción sancionada.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

Declarada la revocación, los concesionarios o permisionarios sancionados deberán entregar el título respectivo a la Secretaría a través de la unidad administrativa competente, la cual procederá a su cancelación inmediata, además de que no podrán ser titulares de nuevas concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la revocación.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 185.-La autoridad competente de la Secretaría podrá suspender la ejecución del decomiso y ordenar la devolución al interesado de los bienes y productos pesqueros y acuícolas que se le hayan decomisado, siempre que:

I. Lo solicite el interesado al interponer el recurso de revisión, dentro del término señalado para ello y el medio de impugnación se hubiere admitido;

II. Se exhiba la garantía que se fije, por el monto del valor de los bienes y productos pesqueros y acuícolas decomisados. Para determinar el valor se tomará en cuenta el que corra en el mercado el día en que se interponga el recurso; y

III. No exista impedimento de hecho ni de derecho para otorgar la suspensión.

De no cubrirse los requisitos anteriores, la Secretaría decidirá el destino final de los productos pesqueros y acuícolas decomisados en los términos de la Ley, del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables. Por lo que hace a los bienes, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

Cuando de la resolución que se dicte se concluya que fue improcedente el decomiso, se devolverán al recurrente los bienes o el precio que se haya obtenido de la venta de los productos pesqueros y acuícolas y, en su caso, se cancelarán las garantías.

ARTÍCULO 186.-En ningún caso se otorgará la suspensión respecto del decomiso de productos pesqueros y acuícolas o bienes decomisados, cuando se trate de:

I. Especies obtenidas sin la concesión o permiso correspondiente;

II. Especies declaradas en veda o con talla y peso por abajo del mínimo establecido;

III. Especies extraídas en época, zona o lugar no comprendidas en la concesión o permiso, o en volúmenes superiores a los establecidos;

IV. Productos pesqueros y acuícolas, cualquiera que sea su estado, que se extraigan o capturen en violación de las normas dictadas para la preservación, conservación, fomento o desarrollo de las especies de la flora y fauna acuáticas;

V. Especies decomisadas a embarcaciones extranjeras; y

VI. Artes de pesca prohibidas.

ARTÍCULO 187.-En los supuestos no contemplados en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 188.-Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrán ser impugnadas por los afectados de conformidad con los términos, plazos y condiciones previstos en la Ley, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o ante las instancias jurisdiccionales competentes.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 20 de diciembre de 2012.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 24 de fecha 21 de febrero de 2013.

CAPÍTULO V DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 189.-Contra el acuerdo o la resolución del recurso de revisión que ponga fin al mismo, emitidos por la autoridad administrativa correspondiente, el interesado podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado, de acuerdo a lo previsto por la Ley y el Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría elaborará y presentará al Ejecutivo a mi cargo el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura en un término de 90 días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinte días de febrero de dos mil trece.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL.- LIC. JORGE ALBERTO REYES MORENO.- Rúbrica.
